

## EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ORDINARIATO CASTRENSE EN EL DERECHO CANÓNICO

### 1. IDEAS GENERALES

La institución del Ordinariato Castrense<sup>1</sup> es la encargada, de conformidad tanto con el Derecho canónico como con el Derecho concordatario, de prestar la asistencia religiosa católica a los miembros de las Fuerzas Armadas<sup>2</sup>. Aunque se trata de una institución esencialmente canónica, sin embargo, su regulación no se encuentra sólo en normas unilaterales de dicha naturaleza, ya sean éstas los correspondientes Decretos de erección<sup>3</sup> o normas

1 Hasta 1986, fecha en que se adoptó la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, de 21 de abril de 1986 (AAS, vol. LXXVIII, 1986, pp. 481-486), dicha institución se denominaba comúnmente «vicariato» (vid. al respecto, los Concordatos con Alemania: art. XXVII, Argentina: art. III, Bolivia: art. I, Ecuador: art. I, El Salvador: art. I, España (1950): art. I, Paraguay: art. I, o Perú: art. XI, entre otros) e, incluso en algunos supuestos, «vicaría» (es el caso del Concordato con Colombia: art. XVII). Tendremos ocasión, con posterioridad, de poner de manifiesto cómo el cambio de denominación no es baladí, suponiendo una sustancial transformación en la naturaleza jurídico-canónica de la misma.

2 En 1998, según consta en el *Anuario Pontificio per l'anno 1998*, la institución de los Ordinariatos militares están erigidos en 33 países, a saber: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Croacia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indonesia, Italia, Kenya, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, Sudáfrica, Uganda y Venezuela (cit., pp. 1052-1058).

3 Se puede hacer referencia a este respecto de los Decretos para Alemania, de 10 de septiembre de 1935: *Litterae apostolicae Decessores Nostros vertigis* (AAS, vol. XXVII, 1935, pp. 367-373) y de 31 de julio de 1965: *Breve apostólico Normam Secutus* (AAS, vol. LVII, 1965, pp. 704-712); Argentina, de 8 de julio de 1957: *Decreto de erectione Vicariatus castrensis in Reipublica Argentinae* (AAS, vol. XXXIX [sic], 1957, pp. 866-868); África Meridional, de 1951; Australia, de 6 de marzo de 1969 (AAS, vol. LXI, 1969, pp. 761-764); Bélgica, de 7 de septiembre de 1957 (AAS, vol. XXXIX [sic], 1957, pp. 940-943); Bolivia, de 19 de marzo de 1961 (AAS, vol. LI, 1961, pp. 621-624); Brasil, de 6 de noviembre de 1950 (AAS, vol. XXXIII [sic], 1951, pp. 91-93); Canadá, de 17 de febrero de 1951 (AAS, vol. XXXIII [sic], 1951, pp. 477-479), de 19 de abril de 1956 (AAS, vol. XXXVIII [sic], 1956, p. 628) y de 8 de octubre de 1960 (AAS, vol. LIII, 1961, p. 48); Chile, de 21 de mayo de 1956 (AAS, vol. XXXVIII [sic], 1956, pp. 803-804); Colombia, de 29 de diciembre de 1959: *Decreto de regimine Vicariatus castrensis in Columbiae* (AAS, vol. LII, 1960, pp. 164-165); Corea, de 1983; República Dominicana, de 23 de enero de 1958 (AAS, vol. L, 1958, pp. 480-483); Estados Unidos de América, de 7 de septiembre de 1957 (AAS, vol. XXXIX [sic], 1957, pp. 970-973); Filipinas, de 8 de diciembre de 1950 (AAS, vol. XXXIV [sic], 1952, pp. 743-744); Francia, de 26 de julio de 1952 (AAS, vol. XXXIV [sic], 1952,

canónicas generales reguladoras de esta materia <sup>4</sup>, sino que su análisis hace necesario igualmente la aproximación a normas de origen concordatario <sup>5</sup>.

pp. 744-746), 28 de marzo de 1964 (AAS, vol. LVI, 1964, pp. 767-768) y de 15 de abril de 1967 (AAS, vol. LIX, 1967, pp. 645-647); Gran Bretaña, de 1953; Holanda, de 16 de abril de 1957 (AAS, vol. XXXIX *[sic]*, 1957, pp. 742-744); Indonesia, de 1949; Italia, de 6 de marzo de 1925 (AAS, vol. XVIII, 1926, p. 42) y de 13 de abril de 1940 (AAS, vol. XXXII, 1940, pp. 280-281); Kenya, de 24 de enero de 1981 (AAS, vol. LXXIII, 1981, pp. 278-280); Nueva Zelanda, de 28 de octubre de 1976 (AAS, vol. LXIX, 1977, pp. 549-551); Paraguay, de 20 de diciembre de 1961 (AAS, vol. LIV, 1962, pp. 110-113); Perú, de 14 de septiembre de 1964 (AAS, vol. LVI, 1964, pp. 1026-1027); Portugal, de 29 de mayo de 1966 (AAS, vol. LVIII, 1966, pp. 519-523), y Uganda de 1964.

4 Las normas canónicas generales más importantes en la materia son las siguientes: *Index Facultatum -Quae a Sanctissimo Domino*, de 8 de diciembre de 1939 (AAS, vol. XXXI, 1939, pp. 710-713); *Circa absolutionem generali modo impertienden militibus -Imminentium auy commisso proelio*, de 19 de diciembre de 1940 (AAS, vol. XXXII, 1940, pp. 571 y ss.); *Instructio de Vicariatus castrensibus -Sollemne semper*, de 23 de abril de 1951 (AAS, vol. XXXXIII *[sic]*, 1951, pp. 562-565); *Instructio -Divinum persequens*, de 2 de febrero de 1951 (AAS, vol. XXXXIII, 1951, pp. 565-566); *Normae et Facultates pre sacerdotibus in spiritualem navigantium et cappellanorum directoribus iussu sanctissimi domini nostri Pii divina providentia Papae Duodecimi editae*, de 19 de marzo de 1954 (AAS, vol. XXXXVI *[sic]*, 1954, pp. 415-418); *Instructio de cappellanis militum religiosis -Sacrorum administri*, de 2 de febrero de 1955 (AAS, vol. XXXXVII *[sic]*, 1955, pp. 93-97); *Instructio -Per instructionem*, de 20 de octubre de 1956 (AAS, vol. XXXXIX, 1957, pp. 150-163); *Decretum de religiosis servitio militari adscritis -Militare servitium*, de 30 de julio de 1957 (AAS, vol. XXXXIX *[sic]*, 1957, pp. 871-874); *Decretum de sacrorum liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*, de 28 de febrero de 1959 (AAS, vol. LI, 1959, pp. 272-274); *Decretum facultas audiendi confessiones pro militum Cappellanis extenditur -Sacramentum Poenitentiae*, de 27 de noviembre de 1960 (AAS, vol. LIII, 1961, pp. 49-50); *Decretum -Christus Dominus*, de 28 de octubre de 1965 (AAS, vol. LVIII, 1966, pp. 673-701); n. 43; *Decretum de pastoralis maritimum et navigantium cura -Apostolatus Maris*, de 24 de septiembre de 1977 (AAS, vol. LXIX, 1977, pp. 737-796), y *Constitutionis Apostolicae -Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986 (AAS, vol. LXXVIII, 1986, pp. 481-486).

5 En cuanto al ámbito concordatario, vid. Concordato con Alemania, de 20 de julio de 1933 (AAS, vol. XXV, 1933, pp. 389-413); art. XXVII; Acuerdo con Argentina sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, de 28 de junio de 1957 (AAS, vol. XXXXIX *[sic]*, 1957, pp. 866-868) (en adelante, Acuerdo con Argentina [1957]); Acuerdo con Argentina, de 10 de octubre de 1966 (AAS, vol. LIX, 1967, pp. 127-130); art. III (en adelante, Acuerdo con Argentina [1966]); Concordato con Austria, de 5 de junio de 1933 (AAS, vol. XXVI, 1934, pp. 249-282); art. VIII; Concordato con la República de Baviera, de 29 de marzo de 1924 (AAS, vol. XVII, 1925, pp. 50-51); art. VII; Acuerdo con Bolivia sobre Jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, de 29 de noviembre de 1958 (AAS, vol. LIII, 1961, pp. 299-303) (en adelante, Acuerdo con Bolivia [1958]); Acuerdo con Bolivia sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Policía, de 1 de diciembre de 1986 (AAS, vol. LXXXI, 1989, pp. 528-531) (en adelante, Acuerdo con Bolivia [1986]); Acuerdo con Brasil sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 23 de octubre de 1990 (AAS, vol. LXXXII, 1990, pp. 126-129); Concordato con Checoslovaquia, de 2 de febrero de 1927 (AAS, vol. XX, 1928, pp. 65-66) Concordato con Colombia, de 12 de julio de 1973 (AAS, vol. LXVII, 1975, pp. 421-434); art. XVII; Concordato con la República Dominicana, de 16 de junio de 1954 (AAS, vol. XXXXVI *[sic]*, 1954, pp. 433-457) (en adelante, Concordato con la República Dominicana [1954]); Acuerdo con la República Dominicana, de 21 de enero de 1958 (en C. Corral y J. Giménez y Martínez de Carvajal, *Concordatos vigentes*, tomo II, Madrid, 1981, pp. 617-620) (en adelante, Acuerdo con la República Dominicana [1958]); Acuerdo con Ecuador sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, de 3 de agosto de 1978 (AAS, vol. LXXV, 1983, pp. 481-484); Convenio con El Salvador sobre Jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad, de 11 de marzo de 1968 (AAS, vol. LX, 1968, pp. 382-384); Convenio con España sobre la Jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950 (AAS,

Nos encontramos, pues, ante un instituto en el que se combinan una pluralidad de normas de distinta naturaleza <sup>6</sup>, lo que hace necesario un estudio sistemático de la cuestión planteada a través de su reducción a un sistema jurídico coherente. Ello permitirá determinar las cuestiones centrales que respecto al Ordinariato Castrense se plantean en la actualidad, y que —a nuestro entender— se reducen esencialmente a tres: organización, ámbito de aplicación personal y funciones.

Ahora bien, una primera precisión que, desde este mismo instante, debe ponerse de manifiesto no es otra que la referida a la distinción entre la institución del Ordinariato Castrense y los denominados «Cuerpos eclesiásticos castrenses», toda vez que con la primera de las expresiones se está haciendo referencia a la organización institucionalizada de la potestad de régimen, o lo que es lo mismo, a la jurisdicción eclesiástica castrense y, por tanto, a un tipo de organización eclesial; mientras que con la segunda se está haciendo referencia a un tipo de modelo de aplicación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas: la integración orgánica <sup>7</sup>. En consecuencia,

vol. XXXXIII [*sic*], 1951, pp. 80-86) (en adelante, Concencio con España [1950]); Concordato con España, de 27 de agosto de 1953 (AAS, vol. XXXV [*sic*], 1953, pp. 625-656): art. XXXII (en adelante, Concordato con España [1953]); Acuerdo con España sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, de 3 de enero de 1979 (AAS, vol. LXXII, 1980, pp. 47-55) (en adelante, AAR con España [1979]); Intercambio de notas con Filipinas relativo a la erección del Vicariato castrense en las Fuerzas Armadas, del 20 de septiembre de 1951 y de 28 de marzo de 1952 (cit. C. Corral y J. Giménez, *Concordatos...*, o. c., pp. 485-493); Acuerdo con Hungría sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y a la Policía de Fronteras, de 10 de enero de 1994 (AAS, vol. LXXXVI, 1994, pp. 574-579); Concordato con Italia, de 11 de febrero de 1929 (AAS, vol. XXI, 1929, pp. 275-294): art. 13 (en adelante, Concordato con Italia [1929]); Concordato con Italia, de 18 de febrero de 1984 (AAS, vol. LXXVII, 1985, pp. 521-535): art. 11 (en adelante, Concordato con Italia [1984]); Concordato con Letonia, de 30 de mayo 1922 (AAS, vol. XIV, 1922, pp. 577-580); Concordato con Lituania, de 27 de septiembre de 1927 (AAS, vol. XIX, 1927, pp. 425-433); Convenio con Paraguay sobre la erección del Vicariato castrense, de 26 de noviembre de 1960 (AAS, vol. LIV, 1962, pp. 22-27); Concordato con Perú, de 19 de julio de 1980 (AAS, vol. LXXII, 1980, pp. 807-812): art. XI; Concordato con Polonia, de 10 de febrero de 1925 (AAS, vol. XVII, 1925, pp. 273-287): art. VII; Concordato con Portugal, de 7 de mayo de 1940 (AAS, vol. XXXII, 1940, pp. 217-233): art. XVIII; Concordato con Rumania, de 10 de marzo de 1927 (AAS, vol. XXI, 1929, pp. 441-451): art. XVIII; Concordato con Yugoslavia, de 25 de julio de 1935 (cit. A. Mercati, *Raccolta di Concordati su materia ecclesiastica tra la Santa Sede e le autorità civili*, vol. II, Ciudad del Vaticano, 1954, pp. 202-216); Concordato con Yugoslavia de 1966: arts. XXIX y XXXI, y Acuerdo con Venezuela para la creación de un Ordinariato militar, de 24 de noviembre de 1994 (cit. C. Corral y S. Petschen, *Concordatos vigentes*, tomo III, Madrid, 1996, pp. 565-569).

<sup>6</sup> Recopilaciones de esta materia, vid. E. Baura, *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milán 1992; P. Consorti y M. Morelli, *Codice dell'assistenza spirituale*, De Giuffrè, Milán 1993.

<sup>7</sup> A este respecto, vid. J. I. Arrieta, 'La asistencia religiosa, particular referencia a los centros de especial sujeción: Fuerzas Armadas, centros de detención y centros sanitarios', en *La libertad religiosa. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, UNAM, México 1996, pp. 231-235; J. M. Contreras Mazarío, *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, Madrid 1989, pp. 242-252; D. Llamazares, *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de libertad de conciencia*, 2.<sup>a</sup> ed., Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 1991, pp. 935-936.

debe precisarse que es a través de la institución del Ordinariato castrense cómo la Iglesia católica establece la organización eclesial necesaria para ejercer su servicio pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, y es —por tanto— sólo a ella a la que se va a hacer referencia en el presente trabajo.

Por último, es necesario señalar que aunque —como se ha manifestado— no se va a analizar toda la institución, sino sólo tres de sus elementos, los que a nuestro entender resultan más interesantes y que mayores dificultades plantean en la actualidad, es preciso con carácter previo abordar igualmente dos cuestiones sin cuales resultaría imposible adentrarse con un mínimo de coherencia en las materias referidas, éstas no son otras que las relativas a su creación y naturaleza jurídica.

## 2. CREACIÓN

La constitución de Ordinariatos Castrenses (en su origen, llamados «vicariatos») aparece prevista de manera independiente para cada Estado, por lo que las normas reguladoras de los mismos se configuran como derecho especial<sup>8</sup>. Dicha regulación especial se concreta bien en normas de Derecho concordatario<sup>9</sup>, bien en normas canónicas «unilaterales» con rango de Decreto<sup>10</sup>. Por lo que se refiere al Derecho concordatario, su regulación puede contenerse bien en un precepto más de su articulado y, por lo tanto, en una más de las materias propias de su contenido<sup>11</sup>, bien ser el objeto propio de una norma pacticia<sup>12</sup>.

Junto a esta normativa especial, y con el fin de establecer una cierta normativa general sobre los Ordinariatos castrenses y su jurisdicción, las Sagradas Congregaciones han promulgado una serie de normas jurídicas generales<sup>13</sup>, con carácter subsidiario respecto de las anteriores. A este respecto, debe des-

8 Cf. canon 451 del Código de Derecho Canónico de 1917. En adelante, CDC (1917). Cuando se trate del Código de 1983 se hará referencia únicamente al canon correspondiente.

9 A este respecto, vid. los Concordatos con Alemania: art. XXVII y Protocolo final al art. XXVII; Austria: art. VIII; Colombia: art. XVII; España (1953); Italia (1929): arts. XIII y XIV; Italia (1984): art. 11; Perú: arts. XI a XVII; República Dominicana: art. XVII, y los convenios con Bolivia (1958), Ecuador (1978), El Salvador (1968), España (1950), España (1979) y Paraguay (1960).

10 En este sentido, vid. los Decretos de erección para Argentina (1957), África Meridional (1951), Australia (1969), Bélgica (1957), Brasil (1950), Canadá (1951), Chile (1910), Corea (1983), Estados Unidos de América (1957), Filipinas (1950), Francia (1952), Gran Bretaña (1953), Holanda (1957), Indonesia (1949), Kenya (1981), Nueva Zelanda (1976) y Uganda (1964).

11 Este es el caso de Alemania, Austria, Colombia, Italia, Perú y República Dominicana.

12 Así ocurre con Bolivia, Ecuador, El Salvador, España, Hungría y Paraguay.

13 Vid. en este sentido el Decreto *Christus Dominus*.

tacarse por su importancia en la materia que nos ocupa la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial *Sollemne Semper*, de 23 de abril de 1951<sup>14</sup>, en el que se regula —en primer lugar— el carácter particular y especial de estas normas. A tal efecto, se prevé que «siempre se manifestó por esta Sede Apostólica que las leyes generales de la Iglesia fueran observadas por todos, en todas partes (...). Sin embargo, a veces por los casos particulares y características de la naturaleza de los hombres, las nuevas leyes deben cuidar de las nuevas necesidades (...), por lo que han de ser vistas dentro de las circunstancias para las que han sido proclamadas». Son estas situaciones particulares las que dan origen a la aparición de las jurisdicciones personales<sup>15</sup>. Dentro de los supuestos particulares que dan origen a un derecho especial se sitúa la realidad de los Ordinariatos castrenses, dando lugar a una legislación especial común<sup>16</sup>. En este sentido, ocupa un lugar preeminente la Constitución Apostólica *Spirituali militum cura*<sup>17</sup>, en la cual se prevé que «los Ordinariatos militares, que también pueden llamarse castrenses, y que se asimilan jurídicamente a las diócesis, son peculiares circunscripciones eclesiásticas que se rigen por sus propios estatutos establecidos por la Santa Sede Apostólica, en los que se determinarán más expresamente los preceptos de esta constitución, respetando, donde existan, los acuerdos pactados entre la Santa Sede y las naciones respectivas»<sup>18</sup>. Y, en segundo lugar, dicha norma entra a establecer las características de la jurisdicción eclesiástica del Ordinariato castrense, así como de los capellanes, y las funciones que a cada uno competen.

Por lo que respecta a su constitución, la misma corresponde exclusivamente a la Iglesia Católica, y en concreto a la Sede Apostólica<sup>19</sup>, que lo rea-

14 AAS, vol. XXXXIII (*sic*), 1951, pp. 562-565.

15 Esta misma razón justifica la existencia de Prelaturas. Sobre esta materia, vid. J. L. Gutiérrez, 'De praelatura personalis iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris Canonici normas', en *Periódica*, vol. LXXII, fasc. I (1983), pp. 71-111; J. Manzanares, 'De praelatura personalis origine, natura et relatione cum iurisdictione ordinaria', en *Periodica*, vol. LXIX, fascs. I-II (1980), pp. 387-421; J. Martínez Torrón, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, EUNSA, Pamplona 1986; R. Navarro Valls, 'Las prelaturas personales en el Derecho conciliar y codicial', en *Estudios eclesiásticos*, 1984, pp. 431 y ss.; P. Rodríguez y A. de Fuenmayor, 'Sobre la naturaleza de las Prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia', en *Ius Canonicum*, vol. XXIV, núm. 47 (1984), pp. 9-47; P. Rodríguez, *Iglesias particulares y prelaturas personales*, EUNSA, Pamplona 1985; G. della Torre, voz 'Prelato e prelatura', en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIV (Milán 1985), pp. 973-981.

16 Canon 3: «Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código».

17 La traducción en español en *Ecclesia*, núm. 2271 (1986), pp. 21(817) y 22(818). Un comentario sobre esta norma, vid. J. I. Arrieta, 'El Ordinariato castrense (Notas en torno a la Const. Apost. *Spirituali militum curae*)', en *Ius Canonicum*, vol. XXVI (1986), pp. 731-748.

18 Art. 1, párrafo 1.

19 Canon 373: «Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales, una vez que han sido legalmente erigidas, gozan de virtud del derecho mismo de personalidad

liza a través de un Decreto de aprobación, o mejor de erección, cuya competencia corresponde a la Sagrada Congregación de los Obispos<sup>20</sup>, salvo en el caso de que por el lugar y por las personas corresponda a la Sagrada Congregación para la Evangelización de los Pueblos, como han sido los casos de Kenya<sup>21</sup> y de Nueva Zelanda<sup>22</sup>. Junto a ello, precisar que se prevén además dos limitaciones respecto de su libre erección, a saber: por un lado, el propio Código de Derecho Canónico, ya que en el mismo se regula que «para la erección de iglesias particulares han de ser oídas previamente por la Santa Sede las Conferencias Episcopales interesadas»<sup>23</sup>, requisito que parece exigible igualmente en el caso de los Ordinariatos Castrenses<sup>24</sup> y, por otro lado, en algunos Concordatos se establece el previo acuerdo del Gobierno interesado respecto de estas normas<sup>25</sup>, requisito que resulta igualmente exigible para los casos mencionados.

Por último, debe señalarse que el régimen jurídico de los Ordinariatos castrenses viene determinado por leyes especiales<sup>26</sup>, a saber: en primer término, por las normas concordatarias —en el supuesto de que las mismas existan— y, en segundo lugar —o en su defecto—, por los Decretos canónicos de erección de los mismos<sup>27</sup>. Ello supone que, desde un punto de vista jurídico, el instituto de la erección canónica de un Ordinariato castrense no tiene el sentido de atribuir una forma prevista por el Derecho a una realidad preexistente, sino que, en cuanto tal acto jurídico, significa la realización de un proyecto de «autoorganización» eclesiástica querido por la Autoridad Suprema de la Iglesia católica. Todo ello obliga a determinar de mane-

jurídica. Vid. además, en relación con esta cuestión, los cánones 100, 1, 121-123; 225, 1, 294-297, 364, 368-369, 381, 391 y 393; la Encíclica *Mystici Corporis*, de 29 de junio de 1943 (AAS, vol. XXXV 1943, p. 211); el Decreto *Christus Dominus*, n. 2, y la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967 (AAS, vol. LIX 1967, pp. 885-928).

20 Hasta 1967, dicha competencia correspondía a la Sagrada Congregación Consistorial. Dicha competencia ha venido atribuida por la Const. Apostolicae *Regimini ecclesiae universae*, n. 49, párrafo 1 (AAS, vol. LIX (1967), p. 901).

21 AAS, vol. LXXIII 1981, pp. 278-280.

22 AAS, vol. LXIX 1977, pp. 549-551.

23 Canon 372, 2: «Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante». En relación con este canon, vid. cánones 30; 102, 2; 271, 2; 294-297 y 368-369; y el Decreto *Christus Dominus*, n. 23.

24 Vid. en este sentido, Const. Apost. *Regimini ecclesiae universae*, n. 49, párrafo 1, y Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. I, párrafo 2. En esta línea, vid. P. Rodríguez y A. de Fuenmayor, «Sobre la naturaleza...», *o. c.*, p. 24; RODRÍGUEZ, P.: *Iglesias...*, *o. c.*, pp. 106-107.

25 Éste es el caso de los Concordatos con Alemania: art. XXVII, y con Colombia: art. XVII.

26 Canon 569: «Los capellanes castrenses se rigen por leyes especiales». Vid. su relación con los cánones 294-297, 369-370, 451, 3; 515 y 518.

27 Así sucede en los casos de Alemania, Austria, Colombia, Italia, Paraguay, Perú, Portugal y República Dominicana.

ra más concreta y detallada la naturaleza jurídica de la presente institución, cuestión ésta de la que nos ocuparemos a continuación.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA

El Ordinariato castrense es configurado, en el ámbito del Derecho canónico, como una jurisdicción eclesiástica que nace de la autoridad suprema de la Iglesia católica. Dicha característica la aproxima más a la figura de las Prelaturas, que a la de las asociaciones canónicas, convirtiéndose el citado elemento en esencial para diferenciarla de estas últimas, toda vez que las mismas surgen del ejercicio de la autonomía de los fieles, que tienen un derecho constitucional a fundar asociaciones y a establecer, dentro del ámbito señalado por el Derecho, el estatuto jurídico por el que se rigen<sup>28</sup>. Esta jurisdicción es llamada «jurisdicción eclesiástica castrense».

En tanto que jurisdicción eclesiástica, la misma es configurada como una jurisdicción personal y exenta, convirtiéndose en una excepción a la regla general de la jurisdicción territorial<sup>29</sup>. Los miembros integrantes del Ordinariato castrense no ejercen sus funciones bajo la autoridad del Ordinario diocesano, sino que —merced al principio de exención canónica— determinadas corporaciones, lugares e individuos quedan sometidos exclusivamente al Romano Pontífice o a otra autoridad eclesiástica<sup>30</sup>, revistiendo la presente jurisdicción una forma activa al tener reconocida potestad ejecutiva respecto a sus súbditos<sup>31</sup>.

28 Canon 314: «Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del canon 312, 1; y canon 587, párrafo 2: «Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse». Vid. en conexión los cánones 117; 322, 2; 589, 595 y 689.

29 Cf. J. Achacoso Blanco, 'Los Vicariatos castrenses (su naturaleza en el pasado y en el presente)', en *Excerpta e disertationibus in Iure Canonico*, n. 5 (1987), pp. 173-243; J. M. Vázquez García-Piñuela, *Las capellanías colativo-familiares (Régimen legal vigente)*, Pamplona 1992; A. Viana, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los Ordinariatos militares*, Pamplona 1992.

30 Hasta 1983, dicha excepción era considerada un privilegio (cf. canon 615 del CDC de 1917) y al depender del Romano Pontífice, se la denominaba vicaría. Sin embargo, en la actualidad ello no puede interpretarse bajo una consideración anómala o excepcional, ni limitadora del poder episcopal. En este sentido, se ha afirmado que «el territorio no es consustancial a las circunscripciones eclesiásticas (tanto las diócesis territoriales como las personales son consideradas de fieles, porciones del pueblo de Dios: tienen idéntica naturaleza), ni tampoco es constitutivo del objeto del poder de jurisdicción del Obispo (parte constitutiva de su *dominium*), pues el objeto de su solicitud pastoral y de su potestas *regendi* es la comunidad de fieles, la porción del pueblo de Dios que le ha sido encomendada» (cit. A. Álvaro del Portillo, 'Dinamicidad...', *o. c.*, p. 326).

31 La exención puede ser activa o pasiva. Se entenderá activa cuando confiere al privilegiado jurisdicción sobre otros, y pasiva cuando únicamente le hace independiente de la jurisdicción ordinaria.

Un análisis de la normativa especial relativa a los Ordinariatos castrenses, permite precisar que la jurisdicción eclesiástica castrense tiene las siguientes características esenciales:

— primera: se trata de una *potestas regiminis*<sup>32</sup>, lo que se constituye en un poder en materia ejecutiva, legislativa y judicial<sup>33</sup> sobre los fieles —súbditos de la misma<sup>34</sup>—, asimilando a tal efecto —y salvo que conste lo contrario— al Ordinario militar al obispo diocesano<sup>35</sup>;

— segunda: la *ratione titulæ* da lugar a una jurisdicción ordinaria<sup>36</sup>, por ir la misma aneja por derecho a un oficio eclesiástico con autoridad e independencia de las personas que lo ejerzan<sup>37</sup>, tanto de fuero interno como de fuero externo<sup>38</sup> (aunque el vigente Código de Derecho Canónico<sup>39</sup> ha limitado la potestad de jurisdicción al fuero externo de forma general y sólo de manera esporádica en el fuero interno<sup>40</sup>, y respecto del primero debe precisarse además que el mismo sólo afecta a las potestades legislativa y ejecutiva<sup>41</sup> y

32 Cf. canon 129 y Const. Apost. *Spirituali militum curæ*, art. II, pár. 1.

33 Cf. canon 135, 1.

34 Para Lombardía «constituye el poder de gobernar a los fieles en la vida social de la Iglesia» (cit. *Lecciones de Derecho canónico*, Ed. Tecnos, Madrid 1982, p. 101).

35 Tal remisión conduce al Libro II, Parte II<sup>a</sup>, Sección II<sup>a</sup>, Título I, artículo 2, cánones 381 a 403.

36 Cf. canon 131. A tal efecto, se ha señalado por la doctrina que es necesario para que la jurisdicción sea ordinaria se cumplan estrictamente las tres condiciones señaladas en la definición dada en el canon 131, a saber: *a*) vinculación estable; *b*) impuesta por el mismo derecho, es decir, bien por ley general o particular, o por costumbre; y *c*) a un oficio en sentido propio, es decir, que no es necesario que proceda de la naturaleza misma del oficio, sino que basta que vaya unida establemente al mismo por voluntad de la ley.

37 Vid. a este respecto, L. Bender, 'De potestate ordinaria et delegata', en *Comentarius in canones 196-209*, Roma 1957, n. 22, pp. 17-19; A. Bernárdez Cantón, 'La delegación de la potestad eclesiástica', *o. c.*, pp. 206-245; J. B. Beyer, 'De potestate ordinaria et delegata animadversiones', en *Periodica*, vol. LIII (1964), pp. 482-502; M. Cabrerós de Anta, 'Concepto de potestad ordinaria y delegada', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 8, fasc. III (1953), pp. 708-744; G. Michiels, 'De potestate ordinaria et delegata', en *Commentarius tituli V Libri II CIC, canones 196-210*, París 1964, pp. 365-370; A. M. Stickler, 'Le pouvoir de gouvernement, pouvoir ordinaire et pouvoir délégué', en *L'Année canonique*, vol. XXIV (1980), pp. 69-84.

38 Cf. cánones 130, 1361, 2 y 1357; Inst. *Sollemne semper*, art. II, pár. 1, y Const. Apost. *Spirituali militum curæ*, art. IV, pár. 2. Aunque se ha señalado que «el fuero interno se ejerce sobre los fieles considerados como personas privadas, buscando directa y primariamente su fin particular y regulando sus acciones en orden a Dios», mientras que «el fuero externo ordena las relaciones sociales, se dirige al bien común o público y se ejerce públicamente»; sin embargo, por parte de la doctrina se ha mantenido también la opinión de no poderse distinguir netamente entre fuero interno y fuero externo. A favor, vid. F. Cocopalmerio, 'Ecclesiologia Vaticani II et iurisdicita fori interni, qua fori remissionis peccatorum', en *Periodica*, vol. 56 (1967), pp. 309-330; P. Fedele, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padua 1941, pp. 14-47; *Id.*, *Lo spirito del Diritto canonico*, Padua 1942, pp. 148-150. Y en contra, vid. P. A. D'Avack, voz «Chiesa cattolica (Diritto canonico)», en *Enciclopedia del Diritto*, vol. VI, pp. 927-929; G. Oesterle, 'De relatione inter forum externum et internum', en *Apollinaris*, vol. XIX (1946), pp. 67-87.

39 Cf. canon 196 del CDC (1917).

40 Vid. P. Lombardía, *Lecciones...*, *o. c.*, p. 102.

41 Cf. canon 135, parágrafo 1.

tan sólo en relación al ámbito personal <sup>42</sup>); y propia <sup>43</sup>, al no ejercerse ya en nombre del Papa <sup>44</sup>, dirigida a una participación en la función orgánica del oficio capital <sup>45</sup> y con una misma identidad política <sup>46</sup>, lo que requiere por derecho una función de gobierno específico del ente <sup>47</sup>;

— tercera: en cuanto a la *ratione competentiae*, ésta es personal <sup>48</sup>, esto es, otorgada en razón de las personas, las cuales se constituyen en límite y medida de la presente jurisdicción, o lo que es lo mismo se basa en la condición de las personas y las sigue allí donde se encuentren, aunque aparece normalmente unida a un criterio funcional <sup>49</sup>;

— cuarta: es una jurisdicción exenta y activa, lo que supone la existencia de personas que, bien por decisión del Papa, bien de la Autoridad eclesiástica competente, se encuentran separadas e independientes de la jurisdicción diocesana <sup>50</sup>;

42 Cf. canon 135, parágrafo 3.

43 Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. IV, pár. 3.

44 Cf. canon 131, parágrafo 2. Su configuración como «vicaría» se estableció, entre otras normas, en la Inst. *Sollemne semper*, art. II, y tuvo su fin con la promulgación, en 1986, de la Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. IV, párs. 2 y 3. En relación con la naturaleza jurídica de la potestad vicaria, vid. G. Delgado, *Desconcentración orgánica y potestad vicaria*, EUNSA, Pamplona 1971, pp. 9-20; P. Lombardía, *Lecciones...*, o. c., pp. 122-124; C. López y A. Calvo, 'Desconcentración orgánica y potestad vicaria', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXXI, n. 88 (1975), pp. 123-141; G. Stochiero, 'De iurisdictione vicariorum paroecialium', en *Ius Pontificium*, vol. 11 (1931).

45 En relación con el oficio eclesiástico, vid. W. Bertrams, 'De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali', en *Periodica*, vol. LIII (1964), pp. 455-481; J. Hervada, 'El oficio pastoral de los obispos en el Vaticano II', en *Palabra*, n. 6 (1966), pp. 10-20; J. Ratzinger, 'La colegiabilidad episcopal', en *La Iglesia del Vaticano II*, Barcelona 1966, pp. 770 y ss.; J. A. Souto, 'Aspectos jurídicos de la función pastoral del obispo diocesano', en *Ius Canonicum*, vol. VII (1967), pp. 147 y ss.; B. Wilhelm, 'De questione circa originem potestatis, iurisdictionis episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta', en *Periodica*, vol. LIII (1963), pp. 458-476.

46 A este respecto, vid. V. de Paolis, 'De significatione verborum iurisdictione ordinaria, delegata, mandata, vicaria', en *Periódica*, vol. LIV (1965), pp. 515 y ss.

47 A este respecto, se afirma que «el ente es instituido por el Romano Pontífice y que la institución es expresión del *munus petrinum*; pero no es instituido para desarrollar el *munus petrinum* (...). En éste tiene su raíz, pero no su objeto: el ente no participa de la potestad petrina, ni la potestad en ellos ejercida puede ser considerada vicaria de ésta, pero expresa la potestad reconocida del derecho como propia (...) de modo que el can. 295, n. 1 califica como *Ordinariarius proprius* al prelado de la prelatura personal» (cit. J. I. González Errazuriz, 'El oficio eclesiástico...', o. c., p. 325). Cf. G. Lo Castro, *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, EUNSA, Pamplona 19.

48 Vid. Inst. *Sollemne semper*, art. IV, y Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. IV, pár. 1.

49 Por criterio «funcional» debe entenderse «aquellas funciones que les han sido asignadas a cada órgano». Vid. en este sentido, G. Delgado, *Desconcentración...*, o. c., p. 29.

50 Respecto a la relación entre ambas estructuras jurisdiccionales, vid. A. Fuenmayor, 'Potestad primacial y Prelaturas personales', en *Scripta Theologica*, vol. 16, fasc. 3 (1983), pp. 840 y ss.; R. Lanzetti, 'Le prelature personali nelle missione di evangelizzazione della Chiesa', en *Portare Cristo all'uomo*, Pontificia Università Urbaniana; A. Viana, *Territorialidad y personalidad...*, o. c.

— quinta: se trata, sin embargo, de una jurisdicción que se ejerce de manera *cumulativa*<sup>51</sup> con la del obispo diocesano<sup>52</sup>, toda vez que las personas, súbditos del Ordinariato Castrense, prosiguen perteneciendo a aquella iglesia por razón del domicilio o del rito<sup>53</sup>. Debe precisarse, no obstante, que las funciones pastorales serán ejercidas primaria y principalmente por el Ordinario militar y, en su caso, por los capellanes castrenses, y sólo subsidiariamente por los Ordinarios y párrocos locales<sup>54</sup>; y

— sexta: se trata de una jurisdicción *perpetua*, lo que excluye toda necesidad de renovación por lo que respecta a su propia existencia<sup>55</sup>.

#### 4. ORGANIZACIÓN

Partiendo del análisis exegética de las normas canónicas en juego, pero reduciendo su estudio a un sistema lógico-jurídico, pueden señalarse, por lo que a la organización del Ordinariato castrense respecta, dos figuras claves, a saber: el Ordinario castrense, por un lado, y los capellanes castrenses, por el otro. No obstante, por lo que al personal religioso se refiere, la estructura eclesiástica de la presente organización no puede ser reducida a una estructura tan simple como la señalada<sup>56</sup>. Amén de la posibilidad de constituir, siempre que sea necesario, un clero auxiliar del anterior. Es, por tanto, en

51 La primera vez que la legislación pontificia emplea el término «jurisdicción cumulativa» fue en el caso del Ordinario militar italiano. Cf. Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, *Circa la giurisdizione dell'Ordinario Militare in Italia*, de 23 de abril de 1940.

52 Cf. Inst. *Sollemne semper*, art. II; Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. IV, pár. 3, y Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión, de 28 de mayo de 1992.

53 Vid. G. Dalla Torre, 'Aspetti della storicità della costituzione ecclesiastica. Il caso degli Ordinariati castrensi', en *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. 97 (1986), p. 271; G. Lo Castro, *Las prelaturas personales...*, o. c., n. 20; P. Rodríguez, *Iglesias particulares...*, o. c., p. 147; C. Soler, 'Jurisdicción cumulativa', en *Ius Canonicum*, vol. 55 (1988), pp. 131-180.

54 Vid. art. V de la Const. Apost. *Spirituali militum curae* y art. IV del Anexo I del AAR con España (1979).

55 Así, por ejemplo, en España, hasta 1933, la presente jurisdicción era renovada por septenios.

56 El art. II del AAR con España (1979) resulta, a este respecto, relevante, al disponer que «El Vicariato Castrense (...) constará de:

- A) Un arzobispo, vicario general con su propia Curia, que estará integrada por:
  1. Un provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de vicario general.
  2. Un secretario general.
  3. Un vicesecretario.
  4. Un delegado de Formación Permanente del Clero; y
  5. Un delegado de Pastoral.
- B) Además, contará con la cooperación de:
  1. Los vicarios episcopales correspondientes.
  2. Los capellanes castrenses como párrocos personales.

base a estos tres sujetos sobre los que se ha estructurado la organización del Ordinariato castrense, y a los que vamos a dedicar las páginas siguientes.

#### 4.1. *El Ordinario castrense*

1. La primera dificultad que plantea la presente cuestión no es otra que la referida a la propia terminología a emplear para designar a este sujeto, ya que no existe por parte del legislador un término unívoco. No obstante, y con independencia de cuál sea su denominación, lo que debe quedar suficientemente claro es que con la misma se está haciendo referencia al jefe de este servicio religioso y de la jurisdicción eclesiástica correspondiente.

Los términos empleados habitualmente son los de «vicario general castrense»<sup>57</sup>, «arzobispo castrense»<sup>58</sup>, «obispo castrense»<sup>59</sup> y «Ordinario castrense»<sup>60</sup>. En cuanto al primero de los términos, cabe señalar que el mismo hace referencia a una cuestión concreta, la organización constitucional de la Iglesia, lo que afecta de manera directa a la naturaleza jurídica de dicha Institución, convirtiéndola en vicaria bajo la autoridad suprema del Sumo Pontífice, cuestión a la que ya nos hemos referido con anterioridad. Por el contrario, el segundo y el tercero de los términos señalan la dignidad eclesial que tiene la persona que detenta esta condición. Finalmente, el cuarto —y por el que aquí se ha optado— supone un término más genérico que permite englobar a los demás, ya que —como establece el canon 134, en su párrafo 1— «por el nombre de Ordinario se entiende en Derecho, además del Romano Pontífice, los obispos diocesanos y todos aquellos que, aún interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el canon 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los superiores mayores de Institutos religiosos clericales de Derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de Derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria»<sup>61</sup>. Sobre la base de dicho precepto, el artículo II de la

57 Dicho término es empleado en los Concordatos con Austria: art. VII; Bolivia: arts. II a VI; Ecuador: arts. II a V; El Salvador: arts. II a VI; AAR con España (1979): arts. II a V; Paraguay: arts. II a IV, y Perú: art. XII a XVII.

58 Vid. los Concordatos con Lituania: art. VII, y República Dominicana: art. XVII.

59 Vid. los Concordatos con Alemania: art. XXVII, y Polonia: art. VII.

60 Vid. los Concordatos con Checoslovaquia: art. IV, párrafo 4; Italia: arts. XIII y XIV, y Portugal: art. XVIII.

61 Canon 369: «La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada

Const. Apost. *Spirituali Militum Curae* dispone que «Al frente del Ordinariato militar, como lo más propio, póngase un ordinario revestido, como norma, de la dignidad episcopal, el cual gozará de todos los derechos de los obispos diocesanos y estará sujeto a sus mismas obligaciones, a no ser que otra cosa conste por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares»<sup>62</sup>. Se comprueba, de este modo, como este término, por ser el más general y globalizador, se convierte en el más adecuado para denominar a la presente figura.

2. Una segunda problemática que plantea el análisis del presente sujeto es la referida a la determinación de por quién son ejercidas las funciones pastorales dentro del marco de la organización constitucional de la Iglesia. A este respecto, cabe señalar que, una vez más, se tropieza con la problemática de la diversidad terminológica, lo que obliga a acudir de nuevo al Código de Derecho Canónico para su determinación. Éste, sin embargo, a la hora de referirse a las «Iglesias particulares»<sup>63</sup> establece que «son principalmente las diócesis»<sup>64</sup>, a las que, si no se establecen otras, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable»<sup>65</sup>, al frente de las cuales se encuentra, respectivamente, un obispo<sup>66</sup>, un abad<sup>67</sup> y un vicario apostólico<sup>68</sup>. Partiendo, pues, de la distinción efectuada, entendemos que la denominación más adecuada sería la de «vicario apostólico»<sup>69</sup>, ya que no se hace referencia alguna a un territorio (como en el caso del obispo diocesano y del vicario general), sino «a una determinada posición del pue-

por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia en Cristo una, santa, católica y apostólica». Poner en relación con los cánones 266,1; 368, 372-373, 381-402, 790, 1.

62 Cit. en *Ecclesia, o. c.*, p. 22(818).

63 Vid. a este respecto, Libro II, Sección II, Título I, Capítulo I, cánones 368 a 374.

64 Cf. canon 369.

65 Canon 368: «Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable». Ver en relación cánones 215, 331, 333,1; 336, 368-372 y 381.

66 Cf. canon 369.

67 Canon 370: «La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda por especiales circunstancias, a un prelado o a un abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un obispo diocesano». Ver además cánones 215, 2; 294-297, 319-327, 368-369, 381, 2; 450, 1, y 454, 1.

68 Canon 371, 1: «El Vicariato apostólico o la Prefectura apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un vicario apostólico o de un prefecto apostólico para que las rijan en nombre del Santo Pontífice». Además, vid. cánones 293, 1; 331, 333, 368-369, 378, 2; 381, 2; 400, 3; 420-421, 450, 1; 495, 2, y 502, 4.

69 Cf. canon 368.

blo de Dios» y cuya designación se efectúa para que se rijan en nombre del Sumo Pontífice<sup>70</sup>.

Esta indeterminación en la condición de la persona que ha de ejercer la jefatura de la jurisdicción eclesiástica castrense debe entenderse, sin embargo, superada con la promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, ya que en la misma se asimila, en relación a los derechos y obligaciones, a los obispos diocesanos<sup>71</sup>. Junto a ello, debe precisarse igualmente que, con independencia de la denominación por la que se opte, éste tendrá reconocida «la dignidad episcopal»<sup>72</sup> y, en muchos casos, la dignidad será la arzobispal<sup>73</sup>.

3. Por lo que respecta a la *dignidad episcopal*<sup>74</sup>, afirmar que el Ordinario castrense tendrá reconocido un poder ordinario<sup>75</sup>, que puede ser ejercido directamente sobre los miembros de esta jurisdicción y es, por tanto, inmediato. Asimismo, éste tendrá un poder propio<sup>76</sup> y no derivado, ni delegado, como hasta tiempos muy recientes ocurría, de potestad del Papa, lo que justificaba que se la denominara «vicaria»<sup>77</sup>. Todo ello permite calificarla como de una jurisdicción eclesiástica jerárquica, autónoma y propia.

70 Canon 371, 2: «La administración apostólica es una determinada porción del pueblo del Dios que, por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como diócesis por el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un administrador apostólico, que la rija en nombre del Sumo Pontífice».

71 Art. II, párrafo 1.

72 Así se determina en los Concordatos con Alemania: art. XXVII; Austria: art. VIII; Perú: art. XV; Polonia: art. VII; Portugal: art. XVIII y República Dominicana: art. XVII. Igualmente, vid. Const. Apost. *Spirituali Militum Curae*, art. II.

73 Dicha dignidad se establece en los Acuerdos con España (1950): art. II; AAR con España (1979): art. II; Italia (1929): art. XIII, y Lituania: art. VII.

74 La Const. Apost. *Spirituali militum curae*, en su art. II, pár. 1, emplea la expresión «*pro norma*», lo que se ha entendido como que «normalmente» el Ordinario castrense estará revestido de la dignidad episcopal, pero la misma redacción indica que no existe una exigencia estricta en tal sentido, lo cual es propio de una jurisdicción cumulativa o mixta» (cit. J. I. González Errazuriz, «El oficio eclesiástico...», o. c., p. 320). Resulta interesante, a este respecto, hacer referencia a la opinión de Rodríguez respecto a los supuestos de aquellos entes en que existe una *perio populi Dei* en sentido restringido y tienen como titular del oficio capital a un prelado no obispo, pero que está dotado de una potestad propia, para quien «(...) ante esta realidad, tales prelados, los del canon 370, ejercen una forma compleja de vicariedad, que tiene dos vertientes: la propia de toda potestad eclesiástica —que es una vicariedad esencialmente teológica— respecto a la *exousia* de Cristo, y la segunda —teológica y jurídica— respecto del Papa; ésta haría que la potestad de aquel prelado se estructurase jurídicamente a la manera de la potestad propia, a la vez que recibe de él —del Papa— la necesaria capitalidad episcopal: la jurisdicción que tiene como propia ese prelado emana sacramentalmente de la apiscopalidad del Papa» (cit. P. Rodríguez, *Iglesias particulares y Prelaturas personales. Consideraciones teológicas a propósito de una nueva institución canónica*, EUNSA, Pamplona 1985, p. 165). Cf. F. Ocariz, «Reflexiones teológicas sobre la ordenación episcopal del prelado del Opus Dei», en *Palabra*, n. 310 (1991), pp. 32-35.

75 Cf. canon 129.

76 Cf. art. IV, párrafo 3, de la Const. Apost. *Spirituali Militum Curae*.

77 A este respecto, vid. Decreto *Christus Dominus*, n. 11, párrafo 2.

Mientras que por lo que se refiere a sus potestades episcopales, éstas son las siguientes:

— primera: *poder de orden*, lo que supone que tiene reconocida la plenitud del poder de orden por cuanto que él es el ministro ordinario de la confirmación y de las órdenes sagradas<sup>78</sup>; y

— segunda: *poder de régimen*, esto es, es reconocido como pastor ordinario e inmediato, correspondiéndole el más alto poder de jurisdicción, tanto para el fuero interno como para el fuero externo, esto es, las competencias en materia ejecutiva, legislativa y judicial<sup>79</sup>.

4. Una última cuestión a la que debe hacerse referencia es la relativa al *nombramiento del Ordinario castrense*<sup>80</sup>, respecto de la cual han sido y son varios los sistemas de provisión de cargos eclesiásticos establecidos bien en las normas canónicas, sean de derecho común<sup>81</sup> o especial<sup>82</sup>, bien en los Concordatos para la designación del mismo<sup>83</sup>, o bien en las respectivas normas de erección de los Ordinariatos castrenses de los países concretos<sup>84</sup>.

78 Vid. apartado 6.2 de este trabajo.

79 Cf. canon 135, parágrafo 1. Respecto a las funciones en materia ejecutiva, legislativa y judicial, vid. apartado 6.1.

80 En relación con la temática del nombramiento de cargos eclesiásticos, vid. P. V. Aimine-Braida, 'Partecipazione del potere civile nella nomina dei vescovi in accordi conclusi dalla S. Sede con y governi civili tra il 1965 e il 1976', en *Apollinaris*, vol. I (1977), pp. 572-576; Id., *L'intervento dello Stato nelle nomine dei vescovi con particolare riferimento ai paesi non concordatari dell'Europe occidentale*, Pontificia Università Lateranense, Roma 1978; Id., 'Partecipazione del potere civile nella nomina dei vescovi (1976-1981)', en *Apollinaris*, vol. LIV (1981), pp. 206-212; V. R. Arbeloa, 'El nombramiento de obispos durante la Dictadura y la II República', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXXI, n. 88 (1975), pp. 143-157; M. Artheche, 'Panorama histórico de los nombramientos', en *Palabra*, vol. 83 (1972), pp. 11-17; T. G. Barberena, 'Nuevas normas sobre nombramiento de Obispos', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXVIII, n. 81 (1972), pp. 657-682; C. Berutti, 'De episcoporum nominatione in iure vigente', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. 68 (1964), pp. 601-612; V. Cárcel Ortiz, 'Nombramientos de obispos en la España del siglo xx', en *Revista Española de Derecho Canónico*, n. 50 (1993), pp. 553-589; C. Corral Salvador, 'Libertad de la Iglesia e intervención de los Estados en los nombramientos episcopales', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 21 (1966), pp. 63-94; A. Dumas, 'Evêque, modo de nomination', en *Catholicisme. Hier. Aujourd'hui, Demain*, vol. IV, París 1956, pp. 804-814; L. de Echeverría, 'El Convenio español sobre nombramiento de obispos y privilegio del fuero', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXXIII, n. 94 (1977), pp. 89-140; J. M. Fernández del Corral, 'El nombramiento de obispos en España', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. IX (1954), pp. 241-258; A. E. de Mañaricua, 'El nombramiento de obispos. Introducción y comentario al artículo séptimo del Concordato español', en *Estudios de Deusto*, vol. 3 (1955), pp. 327-372; Id., 'El nombramiento de obispos, el Concilio Vaticano II y el Concordato español', en *Estudios de Deusto*, vol. 14 (1966), pp. 221-244; J. B. D'Onorio, *La nomination des évêques. Procédure canoniques et conventions diplomatiques*, París 1986.

81 Cf. cánones 163, 157 a 183 y 377.

82 Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. II, pár. 2: 'Ordinarium militare libere Summus Pontifex nominat, aut legitime designatum instituit vel confirmat'.

83 Cf. art. I del Acuerdo con España (1976).

84 Cf. Motu Proprio *In hac Beatissimi Petri Cathedra* para Chile, de 1910, pár. 1.

A este respecto, cabe señalar que aunque son tres los momentos que se distinguen en la provisión de un oficio eclesiástico (designación, colación de título y toma de posesión)<sup>85</sup>, a los efectos del presente estudio sólo se analizará el primero de ellos por ser el único donde puede producirse la intervención del Estado. Desde esta perspectiva, cabe distinguir entre sistemas de designación por la Autoridad eclesiástica con participación del Poder civil y sistemas de designación por el Poder civil con intervención de la Autoridad eclesiástica. Ahora bien, este segundo sistema, que tuvo su apogeo durante el período absolutista, se encuentra en la actualidad en desuso<sup>86</sup>. Por ello, el presente estudio se centrará exclusivamente en el primero de los sistemas, dentro del cual cabe distinguir, a su vez, dos modelos: la prenotificación, el primero, y el derecho de veto, el segundo.

a) El llamado *modelo de prenotificación oficiosa* es seguido, de forma mayoritaria, en aquellos países respetuosos con la libertad religiosa, en los que se produce una evidente desconfesionalización subordinada al sistema de separación Iglesia-Estado. A través de este modelo, la Iglesia católica promueve un diálogo con el Estado, mediante la notificación de la persona a designar, por si el Estado respectivo tuviese alguna objeción de política general a este nombramiento.

La característica del modelo de prenotificación es la invitación que se realiza a la Autoridad civil para que se manifieste —de forma expresa o tácita—

85 Respecto de la posición de oficios eclesiásticos, vid. R. Baccari, 'L'aspetto giuridico-pastorale della trasformazione del beneficio in ufficio. Spunti per una revisione del concetto di ufficio ecclesiastico', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. 96 (1971), pp. 419-431; M. J. Carrión Piñero, 'L'aspetto patrimoniale de economico della trasformazione del beneficio nell'ufficio', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. 96 (1971), pp. 432-463; E. Colagiovanni, 'L'aspetto storico-sociologico nella trasformazione dal beneficio all'ufficio ecclesiastico ed ecclesiale', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. 96 (1971), pp. 393-418; F. Daneels, *De subiecto officii ecclesiastici attenda doctrina Concilii Vaticani II*, Roma 1973; P. Fedele, voz 'Beneficio ecclesiastico (Diritto canonico)', en *Enciclopedia del Diritto*, vol. V, pp. 144-156; P. G. Marcuzzi, 'Gli uffici ecclesiastici nel nuovo Codice di Diritto canonico', en *Apollinaris*, vol. LVI (1983), pp. 422-431; R. Naz, voz 'Offices ecclesiastiques', en *Dictionnaire de Droit canonique*, vol. VI (Paris 1957), col. 1074-1105; M. Petroncelli, *La provvista dell'ufficio ecclesiastico nei recenti Diritti concordatari*, Soc. Ed. Vita e Pensiero, Milán 1933; Id., 'Contributo alla personalità dell'ufficio sacro nell'ordinamento canonico', en *Festschrift Ulrich Stutz 1938*, pp. 394 y ss.; E. F. Regatillo, 'El oficio eclesiástico en el Código de Derecho canónico y en el Concilio Vaticano II', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXVII, n. 76 (1971), pp. 161-171; V. Reina, *El sistema benefical*, EUNSA, Pamplona 1965; O. Robleda, 'Questio de personalitate officii ecclesiastici non soluta', en *Periodica*, vol. LVI (1967), pp. 384-427; Id., 'Officio exercetur potestas', en *Periodica*, vol. LVII (1968), pp. 482-493; Id., 'Innovationes Concilii Vaticani II in theoria et disciplina de officii et beneficiis ecclesiasticis', en *Periodica*, vol. LVIII (1969), pp. 155-198; F. Romita, 'Dal beneficio feudale all'ufficio ecclesiastico ed ecclesiale. L'aspetto conciliare', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. 96 (1971), pp. 367-392; J. A. Souto, 'Presupuestos doctrinales de la definición de oficio en el CIC', en *Ius Canonicum*, vol. IX, fasc. II (1969), pp. 331-349; Id., *La noción canónica de oficio*, EUNSA, Pamplona 1971; A. Vitale, *L'ufficio ecclesiastico*, Ed. Eugenio Jovene, Nápoles 1965.

86 Vid. en este sentido, M. Arceche, 'Panorama histórico de los nombramientos', o. c., pp. 11-17.

ta— sobre la conformidad de tal designación. La vía ordinaria, aunque no necesariamente la única, de realizarla es la diplomática. Su carácter de oficiosa hace, por otro lado, que se diligencie de modo confidencial y secreto, lo que también afecta a las posibles negociaciones dirigidas a superar las divergencias planteadas, estableciéndose límites temporales con objeto de no demorar en exceso la provisión del cargo<sup>87</sup>.

El procedimiento a seguir consta de tres fases, a saber: primera, nombramiento directo por el Papa<sup>88</sup>; segunda, prenotificación oficiosa a los Gobiernos respectivos por si tienen objeciones que oponer al nombramiento; y, tercero, publicación oficial del nombramiento. La principal consecuencia de este modelo es el derecho de los Estados a formular objeciones políticas de carácter general. Sin embargo, una de las principales dificultades se encuentra justamente en precisar qué se entiende por objeción política y cuáles son sus efectos. En relación con la primera de las cuestiones, debe precisarse que si por prenotificación cabe entender que nos encontramos ante una consulta que la Autoridad eclesiástica evacua al Gobierno respectivo para asegurar el acierto en la designación de la persona del Ordinario castrense, por objeción política de carácter general se está haciendo referencia al bien común del Estado, aunque su alcance dependerá de la letra de cada Concordato y del sistema político vigente en cada uno de los Estados. Mientras que respecto de la segunda de las cuestiones, cabe señalar la producción de, al menos, los siguientes efectos: primero, apertura de negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo, quedando en libertad la Autoridad eclesiástica para efectuar el nombramiento en el caso de no llegar a un entendimiento; segundo, valoración por la Autoridad eclesiástica de las objeciones interpuestas, decidiendo libremente sin necesidad de negociación; tercero, constatación expresa de que la presentación de objeciones no supone derecho de veto, no regulándose los trámites posteriores a la formulación de objeciones, y cuarto, establecimiento de negociaciones dirigidas a

87 En esta línea, el art. X del Concordato con Portugal (1940) dispone que «tramitada dicha información el Gobierno tiene quince días para contestar, transcurrido el cual se entenderá que no existe objeción alguna y se procederá por el Papa a su nombramiento». En este mismo sentido, vid. Acuerdo con Argentina (1966): art. 3, párrafo 3; Concordato con Austria: art. IV, apartado 2, párrafo 3; Concordato con Colombia: art. XIV; Convenio con España (1941): art. 3; Acuerdo con Hungría (1994): art. II; Concordato con la República Dominicana: art. V, párrafo 1; y Concordato con Venezuela: art. VI, párrafo 3. En los casos de Argentina, Colombia, España, República Dominicana y Venezuela el plazo se amplía a treinta días.

88 Canon 377, 1: «El Sumo Pontífice nombra libremente a los obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos». Vid. asimismo los cánones 329, 2 y 3; 332, 1; 364 y 378 y el Decreto *Christus Dominus*, n. 20, el cual ha sido desarrollado por el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966 (AAS, vol. LVIII 1966, pp. 757-787) y por la Norma *Episcoporum Delectum*, de 25 de marzo de 1972 (AAS, vol. LXIV 1972, pp. 386-391), en la que se regula el procedimiento a seguir en la Iglesia latina para la promoción al ministerio episcopal.

lograr un acuerdo, sin prever la posibilidad de que éste no se logre. Ahora bien, ninguno de los efectos que puede producir la presentación de objeciones políticas puede llegar a suponer el reconocimiento de un derecho de veto en favor de la Autoridad civil al nombramiento presentado por la Autoridad eclesiástica.

b) Por su parte, el *modelo del derecho de veto* se produce cuando la Autoridad eclesiástica se ve obligada a designar un candidato distinto en el supuesto de que el anteriormente designado haya sido objetado por la Autoridad civil. Se observa así cómo las diferencias entre ambos modelos se manifiestan tanto respecto al alcance de las posibles objeciones como en cuanto a los efectos que producen éstas. En el modelo de prenotificación, las objeciones políticas presentadas no revisten carácter vinculante para la Autoridad eclesiástica, que podría designar, en última instancia, a cualquier candidato; mientras que en el modelo del derecho de veto, las objeciones presentadas tienen carácter vinculante, por lo que la Autoridad eclesiástica se verá obligada a nombrar una persona diferente de la que ha sido objeto de veto.

Junto a los dos modelos generales a lo que se acaba de hacer referencia, pueden señalarse otros dos modelos especiales: el modelo vigente español para el nombramiento del Ordinario general castrense, el primero, y el modelo previo de acuerdo, el segundo.

c) El *modelo previo de acuerdo entre el Gobierno y la Santa Sede* supone la existencia de una previa negociación entre ambos poderes o instituciones<sup>89</sup>. Este modelo se sitúa, pues, en un escalón previo al propio nombramiento. La consecuencia principal del mismo es la obligación de la apertura de negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo sin el cual la Autoridad eclesiástica no podrá efectuar el nombramiento. Ello permite llegar, por tanto, a poder considerarlo como un submodelo muy cualificado del modelo del derecho de veto, aunque en esta ocasión en una fase previa a su nombramiento.

d) En cuanto al *modelo previsto en el Acuerdo celebrado con España, de 1979, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas*, éste adopta características especiales que impiden integrarlo en alguno de los modelos anteriormente analizados. El mismo aparece previsto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 28 de julio de 1976<sup>90</sup>, y consiste en la realización de una «propuesta de una terna de nombre, formada de común

89 Éste es el modelo previsto en los Concordatos con Alemania: art. XXVII; Bolivia: art. III, párrafo 1; Ecuador: art. III, y Paraguay: art. II.

90 AAS, vol. LXVIII 1976, pp. 509-512. En adelante, Acuerdo con España (1976).

acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede». Tras lo cual, «el Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice»<sup>91</sup>.

e) Una matización a estos modelos es la establecida por el Código de Derecho Canónico, en su canon 377, en cuyo apartado 5 se dispone que «en lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de obispos», lo que debe interpretarse como una reserva legal en favor de las autoridades eclesiásticas en dichos supuestos. En este mismo sentido, el artículo II, párrafo 2, de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* establece que «el Sumo Pontífice nombra libremente al Ordinario militar o instituye y confirma al legítimamente designado»<sup>92</sup>. Dichos preceptos tendrán aplicación jurídica en la medida en que se establezca de modo expreso en cada Concordato en particular, o bien cuando en el mismo se haga remisión de esta materia al Derecho canónico general, ya que de lo contrario se estará a lo regulado para cada país en las normas concordatarias. Lo que se pretende con esta nueva regulación es poner término a los modelos de designación, elección, nombramiento o presentación directa por el Poder civil con la intervención de la Autoridad eclesiástica, pero no así a los modelos de designación, elección, nombramiento o presentación por la Autoridad eclesiástica con participación del Poder civil. En consecuencia, cabe entender que tanto el modelo de prenotificación al Gobierno como el de acuerdo previo no resultan incompatibles con las mencionadas normas canónicas.

Por último, debe precisarse que la competencia para su nombramiento, a tenor de lo regulado en la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, corresponde a la Sagrada Congregación para los Obispos, cuya provisión de oficio se hará de conformidad con uno de los dos modelos que el Código de Derecho Canónico prevé en el canon 377 respecto de los obispos<sup>93</sup>, subrayándose de este modo la naturaleza jerárquica de los Ordinarios castrenses<sup>94</sup>.

91 Art. I.3 del Acuerdo con España (1976) y art. III del AAR con España (1979). Sobre el nombramiento del Ordinario militar en España a partir de 1976, vid. C. Seco Caro, 'La provisión del arzobispo castrense en el derecho eclesiástico español', en *Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Univ. Complutense, Madrid 1987, pp. 491-510.

92 Cf. canon 163.

93 Cf. canon 377.

94 Dicho elemento permite diferenciarlo de los Institutos de vida consagrada, cuyo superior general es elegido y nombrado con arreglo a las Constituciones del Instituto, sin necesidad de confirmación y nombramiento por la Santa Sede (cf. canon 625, parágrafo 1).

#### 4.2. Los capellanes castrenses

En el Código de Derecho Canónico, los capellanes son considerados como «sacerdotes a quienes se encomienda, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular»<sup>95</sup>. Ello lleva consigo su consideración como institución canónica<sup>96</sup>, la cual es configurada como un oficio eclesiástico cuya función se concreta en la plena cura de almas<sup>97</sup>, bajo la jurisdicción del Ordinariato Castrense<sup>98</sup>.

Esta noción genérica de constitución conlleva la presencia, a su vez, de una estructura orgánica interna, aunque tampoco ésta tiene una forma general y única. A pesar de lo cual, pueden señalarse una serie de oficios que aparecen en todas ellas, a saber: el provicario, los capellanes mayores y los capellanes menores<sup>99</sup>.

a) *El provicario castrense*. El provicario castrense tiene la consideración de vicario general<sup>100</sup> y su número varía de un Estado a otro. Así, en algunos países, como por ejemplo España, se prevé la existencia de un único provicario<sup>101</sup>, mientras que en otros, como Francia, se establece la existencia de tres (aumôniers-directeurs) en función de los tres ejércitos<sup>102</sup>. En

95 Canon 564: «El capellán es un sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular». En este mismo sentido, vid. cánones 145, 1; 150 y 698; la Instrucción *Sollemne semper*; la Instrucción *Nemo est*, de 22 de agosto de 1969, n. 35-36 (AAS, vol. LXI 1969, pp. 632-633); la *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum*, de 22 de febrero de 1973, nn. 180 y 183; el Decreto *Apostolatus maris*, de 24 de septiembre de 1977 (AAS, vol. LXIX 1977, pp. 737-746) y el art. XVI del Convenio con Perú.

96 No ocurría igual en el Código de Derecho Canónico de 1917, donde se hacía referencia expresa al derecho especial en dicho tema. A este respecto, vid. canon 451, párrafo 3, en relación con el canon 13, párrafo 2.

97 Dicho elemento es completado por los requisitos subjetivos generales que debe reunir todo candidato a un oficio eclesiástico, y que aparecen fijados en los cánones 149 y 153.

98 Vid. los Concordatos con Austria: art. VIII; AAR con España (1979): art. I del Anexo I; Italia (1929): art. XIV; Lituania: art. VII; Paraguay: arts. III y IV; Polonia: art. VII, y Yugoslavia: art. XXXI.

99 Dicha organización aparece tanto en los Acuerdos con Bolivia: art. II, y Ecuador: art. II; como en los Decretos de erección de Argentina: párrafo 2; Australia; Bolivia: art. 1; Brasil: párrafo 2; Estados Unidos de América: párrafo 5; Holanda: párrafo 4; Nueva Zelanda: párrafo 3; Portugal: párrafo 5, y República Dominicana: párrafo 4. Una estructura más compleja se ha previsto en el Vicariato con España: art. II del AAR con España (1979). En relación con la estructura del ordinariato castrense en España, vid. J. M. Contreras Mazario. *El régimen jurídico...*, o. c., pp. 403-409.

100 Su existencia en la curia del Ordinariato castrense, revestido de la dignidad episcopal, supone que el Ordinariato castrense tenga, a su vez, la dignidad arzobispal (vid. canon 435).

101 Cf. art. II.A.1) del AAR con España (1979). Este mismo número se regula para los casos de Bélgica: Decreto de erección, párrafo 5; Bolivia: Decreto de erección, art. 1; Kenya: Decreto de erección, párrafo 3, y República Dominicana: Decreto de erección, párrafo 4.

102 Decreto de erección (1952), párrafo 4. En este mismo sentido, vid. los Decretos de erección de Argentina: párrafo 3; Australia; Holanda: párrafo 4, y Filipinas: párrafo 2.

cuanto a su nombramiento, ésta se realizará de conformidad a lo establecido para el Ordinario castrense, volviéndose a plantear en esta ocasión de nuevo los diferentes modelos de nombramiento que a este respecto se han analizado con anterioridad.

En cuanto a su consideración como vicario general <sup>103</sup>, debe precisarse que los provicarios se diferencian de éstos en que su figura es intrínsecamente limitada, mientras que la del vicario general es universal <sup>104</sup>. En efecto, el provicario cuida siempre de una «parcela más o menos amplia de ese campo», mientras que el vicario general cuida de todo el «campo». Por ello, se puede afirmar que el provicario castrense se asemeja más a la figura del vicario episcopal o a la del vicario auxiliar <sup>105</sup>, que a la de vicario general, gozando de *potestad ordinaria vicaria* para el grupo de personas sobre las que tiene competencia el Ordinariato. Ahora bien, su nombramiento no es temporal, sino indeterminado, lo que le asemeja más al obispo auxiliar que al vicario episcopal <sup>106</sup>.

Dentro de los límites de su competencia, al provicario le corresponden las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al Ordinario castrense, salvo aquellas que hayan sido reservadas libremente para sí por el

103 Así se prevé en los Decretos de erección de Argentina: párrafo 3; Brasil: párrafos 2 y 4; Canadá: párrafo 6; Canadá (1960); Francia (1964), y Holanda: párrafo 8.

104 Cánones 475 y 479. Canon 475: «1. En cada diócesis, el obispo debe nombrar un vicario general, que, dotado de potestad ordinaria a tenor de los cánones que siguen, ha de ayudarle en el gobierno de toda la diócesis.

2. Como regla general, ha de nombrarse un sólo vicario general, a no ser que la extensión de la diócesis, el número de habitantes u otras razones pastorales aconsejen otra cosa».

Canon 479: «1. En virtud de su oficio, al vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del obispo.

2. La potestad de la que se trata en el § 1 compete del propio derecho al vicario episcopal, pero sólo para aquella porción de territorio, o respecto a aquellos asuntos, o fieles de determinado rito o agrupación, para los que haya sido nombrado, exceptuadas cuantas gestiones el obispo se hubiera reservado a sí mismo o al vicario general, o que según el derecho requieren mandato especial del obispo.

3. Dentro de su propio ámbito de competencia corresponden también al vicario general y al episcopal las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al obispo, así como la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hayan tenido en consideración las cualidades personales del obispo diocesano.

Vid. los citados cánones en relación con los cáns. 59; 65; 131, 1 y 2; 132, 1; 134-135; 366, 1 y 3; 368, 1 y 2; 391, 2; 406, 1; 475-476; 1420, 1, y 1732.

105 En relación con las citadas figuras eclesiásticas, vid. J. Sánchez y Sánchez, 'El vicario episcopal', en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXVII, n. 76 (1971), pp. 5-87; V. de Paolis, *La natura della potestà del Vicario Generale. Analisi storico-critica*, Libreria Ed. de la Universidad Gregoriana, Roma 1966; Ib., 'De Vicario episcopali secundum Decretum Conciliare Oecumenicum Vaticanum II Christus Dominus', en *Periodica*, vol. 56 (1967), pp. 309-330.

106 Cf. cánones 403 a 411.

propio Ordinario o que, según el Derecho, requieran mandato especial <sup>107</sup>. En consecuencia, la potestad ordinaria y vicaria de los provicarios castrenses es cualitativamente la misma que tiene por derecho el Ordinario, aunque cuantitativamente distinta, toda vez que la misma está limitada a aquel ámbito subjetivo para el cual el provicario es nombrado. En este sentido, las principales diferencias entre ambas figuras son las siguientes: en primer lugar, el Ordinario castrense tiene *vi officii* la misma potestad que los obispos tienen *iure proprio* para todas las personas de su jurisdicción y para todos los casos, o lo que es lo mismo, tiene «universalidad de representación», mientras que el provicario tiene limitadas intrínsecamente sus atribuciones <sup>108</sup>; y, en segundo lugar, el sometimiento del provicario al Ordinario castrense.

Finalmente, señalar que en caso de vacante del Ordinariato castrense, será el provicario castrense más antiguo o el encargado de la Provicaría capitular el encargado de asumir las funciones del Ordinario, bien hasta su vuelta, bien hasta el nombramiento de un nuevo Ordinario.

b) *Los capellanes mayores*. La configuración de los capellanes mayores tampoco es unívoca, identificándose en muchas ocasiones con la de los «directores castrenses» <sup>109</sup> o, incluso, con la de los provicarios <sup>110</sup>, ya que en ocasiones se prevé la existencia de un capellán mayor en cada uno de los tres ejércitos <sup>111</sup>. No obstante, en la mayoría de los supuestos los capellanes mayores ocupan una posición intermedia entre el Ordinario Castrense, o los provicarios —cuando se prevea su existencia—, y los capellanes menores <sup>112</sup>.

107 Cf. canon 479.

108 En este sentido, Lefèbvre afirma: «Certains déterminations sont cependant apportées qui en permettent pas l'assimilation complète de ces aumôniers aux Vicaires-généraux proprement dits:

— le texte précise d'abord que les 'fonctions' du Vicaire général sont seules à reconvenir aux aumôniers-directeurs: ceux-ci n'ont donc pas droit aux prérogatives prévues par le canon 380;

— alors que le Vicaire-général possède une juridiction aussi étendue que celle de l'Évêque (canon 390). Chaque aumônier-directeur n'est Vicaire-général que pour la catégorie de troupes confiées à son ministère;

— les pouvoirs du Vicaire-général prennent fin avec ceux de l'Évêque; par contre, ceux des aumôniers-directeurs, tels ceux de l'officiel, continuent jusqu'à la confirmation expresse ou tacite (canon 1573, 5) par les sours du nouveau Vicaire aux Armées ou jusqu'à la nomination d'un nouveau titulaire» (cit. en «Le Décret d'érection du Vicariat aux forces armées en France», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1954, vol. II, pp. 436-437).

109 Ello ocurre, por ejemplo, en Francia. A este respecto, vid. E. Jombart, 'L'organisation canonique de l'aumônerie militaire en France', en *Revue de Droit Canonique*, tomo III, n. 1 (1953), pp. 417-424.

110 Vid. a este respecto, los Ordinariatos de Bélgica: Decreto de erección, párrafo 5; Bolivia: Decreto de erección, art. 1; Brasil: Decreto de erección, párrafo 4; Kenya: Decreto de erección, párrafo 3, y República Dominicana: Decreto de erección, párrafo 4.

111 Así se establece en los Ordinariatos de Argentina: Decreto de erección, párrafo 3; Australia: Decreto de erección; Filipinas: Decreto de erección; Francia: Decreto de erección, párrafo 4; Holanda: Decreto de erección, párrafo 4, y Paraguay: Decreto de erección, art. 1.

112 En este aspecto, vid. los Ordinariatos de Estados Unidos: Decreto de erección, párrafo 5; Portugal: Decreto de erección, párrafo 5, y República Dominicana: Decreto de erección, párrafo 4.

En cuanto a su nombramiento, el mismo corresponderá al Ordinario castrense <sup>113</sup>, que la realizará libremente, no necesitan escuchar a ningún otro órgano consultivo del Ordinariato <sup>114</sup>, sin otra limitación que la prescrita en el canon 406 <sup>115</sup>, salvo cuando éstos tengan reconocida dignidad episcopal. Una excepción a la fórmula general mencionada se encuentra en el caso del Ordinariato Castrense holandés <sup>116</sup>, donde se establece que los «Capellani militum sive maiores sive minores, quoad ecclesiasticum disciplinam, potestati quoque Ordinarii loci in quo versari contigat subincitur. Huic ergo in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere con poterit, fas est in eos animadvertere etiam cononicis sanctionibus, si casos farat, monito confestim Vicario Castrensi» <sup>117</sup>. Ahora bien, el nombramiento de los sacerdotes «pro tanto officio» viene regulado en la Epístola de la Sagrada Congregación Consistorialis *Divinum Persequens mandatum*, de 2 de junio de 1951 <sup>118</sup>, mientras que en relación a los sacerdotes «alicuius status perfectionis» su regulación aparece en la Instrucción de la Sagrada Congregación de los Religiosos *Sacrorum Administri*, de 2 de febrero de 1955 <sup>119</sup>.

Los capellanes mayores son, por tanto, delegados directos del Ordinario —o vicario general— castrense <sup>120</sup>, por lo que se les puede considerar asimilados a los Vicarios Generales diocesanos <sup>121</sup>, y a este respecto tendrán, dentro de su respectivo ámbito de competencia, potestad ordinaria y ejecu-

113 Así se prevé para el ordinariato de Bélgica: «Vicarius castrensis nominat Provicarium et Capellanos omnes, servatis servandis». En parecidos términos se establece en el supuesto de Estados Unidos: «Capellanos omnes sive maiores sive minores, servatis servandis, Vicariatus Castrensis nominat, cuius ordinariae potestati —durante munere— omnino subiacebunt». Y de manera casi idéntica para Argentina. En relación con el Ordinariato Castrense de los tres países citados, vid. A. Pugliese, 'Annotatione', en *Apollinaris*, vol. XXXI (1958), pp. 11-45.

114 Canon 470: «Corresponde al obispo diocesano nombrar a quienes han de desempeñar oficios en la curia diocesana». A este respecto, vid. los cáns. 152 157 y 364, 1.

115 Canon 406, parágrafo 2: «A no ser que se hubiera establecido otra cosa en las letras apostólicas y sin perjuicio de lo que prescribe el § 1, el obispo diocesano ha de nombrar al auxiliar, o a los auxiliares, vicarios generales o, al menos, vicarios episcopales, que dependan exclusivamente de su autoridad o de la del obispo coadjutor u obispo auxiliar de quien se trata en el can. 403, § 2». Vid. además cáns. 134, 403 y 475-481.

116 En relación con el Ordinariato Castrense holandés, vid. A. Pugliese, 'Annotatione', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. LXXXIII, fasc. II (1958), pp. 196-197, y en *Apollinaris*, vol. XXXI, núms. 1-2 (1958), pp. 8-9.

117 Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial *Militantis Iesu Christi Ecclesiae*, de 6 de abril de 1957 (AAS, vol. XXXIX [sic], 1957).

118 AAS, vol. XXXIII [sic], 1951, pp. 565-567.

119 AAS, vol. XXXVII [sic], 1955, pp. 93-97.

120 En este sentido, vid. los Decretos de erección de los Ordinariatos Castrenses de Estados Unidos de América, párrafo 5, y Bélgica, párrafo 5. A este respecto, Pegliese afirma que los «Cappellani Maiores, qua talis, considerandi potius sunt ad instar vicariorum foraneorum pro sua quisque partitione et veluti delegati Vicarii Castrensis pro exercitu terrestri, maritimo et aereo, respective» ('Annotationes', en *Apollinaris*, vol. XXXI 1958, p. 9).

121 Cf. canon 475, § 1.

tiva, aunque no legislativa, ni judicial<sup>122</sup>. Todo ello permite considerarlos como capellanes castrenses especialmente designados para ejercer, con potestad ordinaria, la jurisdicción ejecutiva con carácter general, pero siempre en nombre del Ordinario castrense, o lo que es lo mismo no como un derecho propio, y dentro de su correspondiente ámbito de aplicación, por lo que su potestad le viene atribuida por aplicación del principio de descentralización de funciones<sup>123</sup>.

Por último, precisar que los oficios de los capellanes mayores se desempeñan *ad nutum episcopi*, pero siempre que en relación con estas competencias ejecutivas no se de una de estas tres circunstancias, a saber: primera, que correspondan al Ordinario castrense; segunda, que requieran mandato especial de éste, o tercera, que necesiten potestad episcopal. Salvo en estos supuestos, los capellanes mayores serán los responsables superiores de todas las competencias parroquiales y ejecutivas del Ordinariato en el ámbito de su competencia<sup>124</sup>, siempre bajo la dirección del Ordinario castrense.

c) *Los capellanes menores*. Los capellanes menores tienen reconocidas, respecto de los sujetos de su jurisdicción, competencias parroquiales, por lo que respecto de estas funciones se les considerada asimilados a los párrocos<sup>125</sup>. A excepción de Alemania donde éstos son párrocos en el sentido estricto del término<sup>126</sup>, su asimilación permite calificarles de *veri parochi personales*<sup>127</sup>. No obstante, tanto en un caso como en otro las funciones encomendadas son las mismas, esto es, la «cura de almas»<sup>128</sup>, para lo cual tienen reconocidas las siguientes potestades: primera, un poder de jurisdicción ordinaria, vicaria y personal de fuero externo<sup>129</sup>; segunda, un poder disciplinario y económico; y tercera, un poder administrativo en la dirección

122 Vid. 'Comentario al canon 475', en *Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona, pp. 334 y 335, así como en relación con el canon 479.

123 Cf. canon 131.

124 Vid. en este sentido los cánones 473, apartado 3, y 479, apartado 3.

125 A favor de su equiparación con los párrocos, vid. M. Morgante, *La parrocchia nel Codice di Diritto Canonico*, Ed. Paoline, Milán 1985, y en contra de tal consideración, aunque sí de su asimilación, N. Croso, 'La figura...', *o. c.*, pp.

126 En esta línea, vid. la Litterae Apostólicae *Decessores Nostros vestigiis* para Alemania, donde son considerados párrocos puesto que se produce erección de parroquia (art. 14) y se les denomina textualmente «párrocos castrenses» (art. 12); así como la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, art. VII.

Se ha señalado al respecto, que «cette difference d'avec les autres organisations provient sans doute, au moins en parte, du caractere territorial que revet partiellement la jurisdiction de l'Aumônerie allemande» (cit. Ch. Lefèbvre, 'Le Décret...', *o. c.*, p. 438).

127 Vid. A. Pugliese, 'Adnotationes', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. LXXVI (1951), pp. 581-598.

128 A este respecto, la Instrucción *Sollemne Semper* emplea la expresión: «congrua congruis referendo» (art. X).

129 Vid. en este sentido. P. Victor de Jesus-Marie: *De iurisdictionis acretionem in iure ecclesiastico*, Roma 1940, pp. 207 y ss.

de estas funciones. Todo ello, no debe olvidarse bajo la dirección del Ordinario, ya que es a él a quien le corresponde determinar la circunscripción en la cual se van a ejercer estos poderes y dichas funciones, o las unidades que le son confiadas a su cuidado espiritual.

Igualmente debe tenerse presente que el capellán menor ejercerá sus funciones en el mismo ámbito espacial que los capellanes mayores e, incluso, que los provicarios. Ahora bien, al igual que los poderes del provicario o de los capellanes mayores provienen del Ordinario castrense, éstos —los provicarios y los capellanes mayores— tienen una jurisdicción inmediata sobre los capellanes menores, lo que no impide que, en caso de sectores mixtos, los reglamentos regulen oportunamente la ampliación de los poderes del capellán, de manera que las tropas de categorías diferentes puedan ser atendidas espiritualmente<sup>130</sup>. Pero sin olvidar en ningún momento que éstos sólo tienen «poder» respecto del ámbito afectado y únicamente respecto de las personas a él adscritas, ya que fuera de estos ámbitos no tendrá ninguna facultad por carecer de jurisdicción<sup>131</sup>.

Por lo que respecta a su nombramiento, su designación corresponde al Ordinario Castrense, pero con la intervención, por un lado, de las autoridades militares y, por el otro, del Ordinario diocesano —en el caso del sacerdote<sup>132</sup>—, o del superior de la Orden —en el caso de religiosos<sup>133</sup>—. La primera dificultad, a este respecto, lo plantea la intervención de las Autoridades seculares, en el sentido de si la misma afecta o no a la validez del nombramiento. Pues bien, las respuestas a dicha cuestión no resultan unánimes, ya que varían una vez más de un país a otro dependiendo de la regulación jurídica concreta. Por lo que afecta al Derecho concordatario, pueden distinguirse cinco modalidades, a saber: primera, que el nombramiento corresponda en exclusiva al Ordinario Castrense con sujeción al Derecho canónico<sup>134</sup>; segunda, la existencia de una mera consulta con la Autoridad civil competente, pero sin que ésta pueda entenderse como un posible «veto» al nombramiento<sup>135</sup>;

130 En este sentido, vid. Ch. Lefèbvre, 'Décret...', *o. c.*, p. 439.

131 A este respecto, Lefèbvre precisa que «il n'y a ni juridiction personnelle, ni détermination locale» (*ibidem*).

132 A tal efecto, se ha afirmado que «les décrets concernant le Brasil, les Îles Philippines et le Canada précisent aussi que les aumôniers militaires sont à nommer *ad Ordinariis propriis praesentatos vel commendatos*, dans les décrets pour France et le Grande-Bretagne cette formule est remplacée par *servatis servandis*. Faut-il y voir une condition *sine qua non* posée à la validité de la nomination? Il ne le semble pas» (cit. Ch. Lefèbvre, 'Le Décret...', *o. c.*, p. 437, nota 38).

133 Vid. la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos *De Cappellanis Militum religiosis*: art. I.

134 Así se prevé, por ejemplo, en el Concordato con Polonia (1925), en cuyo art. VII se establece que «les aumôniers auront (...) sous la juridiction d'un Evêque d'Armée, qui aura le droit de les choisir». Idéntica redacción se contiene en el art. VII del Concordato con Lituania.

tercera, que se produzca un reconocimiento posterior por parte de la Autoridad civil, el cual —sin embargo— afecta no tanto a la validez del nombramiento, cuanto a su licitud<sup>136</sup>; cuarta, que sea necesaria la existencia de un acuerdo previo con la Autoridad civil, sin el cual el nombramiento no será válido<sup>137</sup>; y quinta, que el nombramiento sea efectuado por la Autoridad civil o estatal correspondiente bajo la designación previa del Ordinario Castrense<sup>138</sup>.

Todo ello impide dar una respuesta única respecto de la cuestión suscitada, a pesar de lo cual —si se excluyen las modalidades primera y última por ser excluyentes— se puede afirmar que dicha intervención no puede entenderse como una *conditio sine qua non* para el nombramiento, aunque sí puede afectar a su licitud —como es el caso de la segunda y tercera modalidad— o, incluso, a su validez —como es el supuesto de la cuarta.

#### 4.3. *El clero auxiliar*

El cuerpo de clero auxiliar está compuesto por aquellos clérigos y religiosos que de forma no permanente entran a formar parte del Ordinariato castrense. La característica esencial de este clero es su *status* de no permanencia, por lo que pertenecen al Ordinariato bien por necesidades del servicio, bien por su situación temporal dentro del ámbito militar<sup>139</sup>.

Dentro de esta categoría se pueden distinguir tres grupos diferentes, a saber: *a)* los *presbíteros*, a quienes se puede asignar funciones específicas de su ministerio, incorporándoles al clero auxiliar, «para lo cual recibirán las facultades correspondientes del vicario general castrense»<sup>140</sup>, con el fin de ser empleados en cualquier destino de las Fuerzas Armadas donde lo requiera el servicio religioso<sup>141</sup>; *b)* los *diáconos y religiosos profesos no sacerdotes*, a quienes se asignará funciones de carácter asistencial (religioso, sanitario, cultural, acción social, etc.) que no resulten incompatibles con su estado, y *c)* los *seminaristas, postulantes y novicios*, los cuales están sometidos bien a las operaciones de reclutamiento determinados por las leyes estatales según los casos<sup>142</sup>, bien estarán exentos de cumplir el servicio militar<sup>143</sup>.

135 El mismo aparece previsto en el Concordato con Alemania: art. XXVII.

136 Vid. en este sentido, el art. XVI del Acuerdo con Perú (1980).

137 Dicho modelo es el acogido en los Concordatos con Austria: VIII, y Portugal (1940): art. XVIII, párrafo 5.

138 A este respecto, vid. Concordato con Italia (1929): art. XIII.

139 Vgr., servicio militar de clérigos y religiosos.

140 Art. V, 2 del AAR con España (1979).

141 Cf. art. 4, § 1, de la Orden del Ministerio de Defensa de 24 de junio de 1985.

142 Cf. art. V, 1 del AAR con España (1979).

143 A este respecto, vid. arts. IX y XV del Acuerdo con España (1950).

Todo ello da lugar a una pluralidad de situaciones <sup>144</sup> y a motivaciones diferentes que justifican la existencia del presente clero al servicio del Ordinariato Castrense <sup>145</sup>, a pesar de lo cual en el presente estudio sólo se va a analizar la figura de los religiosos adscritos al mencionado servicio por motivos esencialmente de servicio militar, por cuanto la misma es la única que aparece, de manera general, en la regulación de los diferentes Ordinariatos Castrenses <sup>146</sup>. A este respecto, señalar que los mismos estarán, durante el período de realización del servicio militar, bajo la jurisdicción del Ordinario castrense y sólo para la función o funciones que les hayan sido conferidas por éste. Sin embargo, en cuanto a la materia disciplinaria, ésta corresponde de manera conjunta al Ordinario castrense y al Superior de la Orden o Congregación a la que pertenezca el religioso.

## 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

La Instrucción *Sollemne semper* configura a la jurisdicción castrense como personal <sup>147</sup>, lo que motiva que la presente cuestión adquiera una importancia sustancial que no tiene en la jurisdicción territorial, llegándose a afirmar por Lefèbvre que «on comprende l'importance de cette question en se rappelant que tout le pouvoir de l'Aumônerie militaire n'existe justement qu'en vue de ces sujets, parce qu'elle n'est en principe que personnelle» <sup>148</sup>. Es más, dicha Instrucción, en su apartado II, establece que la misma «se extiende consecuentemente sólo a los súbditos, que hayan sido retirados en el Decreto Consistorial de su atención (...). La jurisdicción del Vicariato Castrense (...) cubre a las personas, los puestos y los lugares reservados a los soldados» <sup>149</sup>. No obstante, la presente norma resulta poco explícita, lo que obliga a un análisis más pro-

144 Vgr., capellanes de complemento y/o capellanes voluntarios.

145 Vgr., guerras, movilizaciones, servicio militar, religiosos en hospitales militares, etc.

146 Vid. Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos *De Servitio Militari adscritis*, de 30 de julio de 1957 (AAS, vol. XXXIX [sic], 1957, pp. 871-874). Comentarios de dicho decreto, D. M. Hout, 'Adnotationes', en *Monitor ecclesiasticus*, vol. LXXXIV (1959), pp. 581-587; y P. Tacanez, 'Adnotationes', en *Apollinaris*, vol. XXXI (1958), pp. 244-261.

147 Instrucción *Sollemne semper*, apartado II. En este mismo sentido, vid. art. II del AAR con España (1979).

148 Ch. Lefèbvre, 'Décret...', o. c., p. 439.

149 Instrucción *Sollemne semper*, apartado II: «Jurisdictio qua fruitor Vicarius Castrensis est personalis, in subditos nempe extenditur duntaxat, qui in Consistoriali Decreto erectionis sui cuiusque Vicariatus Castrensis recensentur, etiam si iidem in militum stationibus et in locis militibus peculiariter adsignatis, commorentur.

Vicarii Castrensis jurisdictio non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia, armamentaria, aëroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordi-

fundo de una pluralidad de normas: las normas canónicas generales en la materia <sup>150</sup>, las normas concordatarias efectadas y los distintos Decretos de erección de los Ordinariatos Castrenses en concreto. Del estudio de todas las normas mencionadas, pueden distinguirse cuatro grupos de personas beneficiarias de este servicio, o súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense, a saber: primero, el personal adscrito al servicio del Ordinariato Castrense; segundo, los miembros integrantes de las Fuerzas Armadas, esto es, los militares y demás cuerpos asimilados o equiparados a éstos de conformidad con las normas estatales; tercero, los familiares de las personas mencionadas en el segundo de los grupos, y cuarto, el personal seglar o religioso, tanto masculino como femenino, que ejerza su actividad en recintos militares o habite en ellos. Se acogen de esta forma, en la normativa canónica, cuatro títulos jurisdiccionales que delimitan el sometimiento al Ordinariato Castrense, a saber: *a)* el oficio en el propio Ordinariato; *b)* el fuero militar, extensible a sus familiares; *c)* los lugares sujetos a las Autoridades militares, y *d)* el servicio en las Fuerzas Armadas.

### 5.1. *Por oficio en el Ordinariato Castrense*

Dentro de este primer grupo se incluye a todas las personas, seculares o seglares, que pertenezcan al Ordinariato Castrense como miembros de la curia —vgr., el Ordinario castrense, los provicarios, los capellanes mayores y los capellanes menores, los religiosos adscritos, etc.— o estén al servicio de esta Institución.

Por lo que respecta al personal perteneciente al Ordinariato Castrense, éste fuero comprenderá tanto a los capellanes castrenses propiamente

narii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictio nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a diocesi excartinationem parit.

Quibus tanem in locis Ordinarii locorum et parochi in subditos Vicariatus Castrensi potestatem tantum secundario exerceant: necesse est proinde foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et funciones agantur praesertim extra militum septa-.

150 A este respecto, adquiere una especial relevancia, la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, y en concreto su art. X: «Además de quienes en los estatutos se determinen a tenor de la norma I, pertenecen al Ordinariato militar y están sujetos a su jurisdicción:

1. Los fieles que son militares, así como otros que estén adscritos a las Fuerzas Armadas, mientras estén sujetos a las leyes civiles promulgadas por los mismos.
2. Los que constituyen la familia de los militares, esto es, esposa e hijos, incluso también aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; y ciertamente los familiares y empleados domésticos que viven igualmente en la misma casa.
3. Los que asistan asiduamente a centros o a hospitales militares; viven en residencias de ancianos u otros lugares semejantes o están adscritos a su servicio.
4. Los fieles de uno u otro sexo pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio estable, bien conferido por el Ordinariato militar o con el consentimiento del mismo- (cit. *Ecclesia, o. c.*, p. 23 [819]).

dichos<sup>151</sup>, como al personal asimilado<sup>152</sup>, dentro de cual se incluyen a todos aquellos que «ejercen habitualmente o no las funciones» de los primeros (vgr., los capellanes auxiliares, de complemento, etc.)<sup>153</sup>. Mientras que el segundo de los grupos mencionados en este apartado está formado por todas aquellas personas que están al servicio del Ordinariato, por lo que abarcaría a todo el personal que se encuentre al servicio de la curia castrense, por un lado, y a todo el personal civil o religioso, de ambos sexos, que ejerzan sus funciones en el Ordinariato Castrense, por el otro<sup>154</sup>.

## 5.2. *Por fuero militar*

Este segundo ámbito está compuesto por todas aquellas personas que pertenecen como militares o asimilados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. En este sentido, cabe precisar que mientras en algunos Decretos de erección se habla de «omnes copias terrestres, maritimas et aëreas actu stipendia merentes»<sup>155</sup>, en el Acuerdo con España de 1950 se establecía un adjetivo limitador del alcance de este ámbito subjetivo, al disponer que éstos debían estar «en servicio activo»<sup>156</sup>. Ello obliga a plantearse, para una mejor determinación de estas personas, dos cuestiones, la primera de ellas, referida al alcance del término «copiae», y la segunda al de «actu». Pues bien, en relación a la primera de las cuestiones, cabe señalar que el empleo de dicho término da a entender el no establecimiento de ninguna limitación. No obstante, dicha interpretación llevaría a entender el ámbito personal como extendido a todos los miembros de los tres ejércitos, lo que no sería conforme con el ámbito personal y naturaleza del tipo de norma analizada. Por tanto, dicho término debe ir acompañado siempre del calificativo «católicos»<sup>157</sup>.

151 Vid. los Decretos de erección para Alemania, art. 12; Brasil, párrafo 7; Canada, párrafo 10; España, art. 5; Filipinas, párrafo 6, y Gran Bretaña, párrafo 6.

152 Se extiende el Ordinariato castrense y su jurisdicción al mencionado personal en los Decretos de erección para Francia, párrafo 9, 1; Paraguay, art. 6, a), y Portugal, párrafo 10, 1.

153 Vid. Ch. Lefèbvre, 'Décret...', *o. c.*, p. 440.

154 Vid. en este sentido los Decretos para Francia, párrafo 9.2; Gran Bretaña, art. 6.5; y Nueva Zelanda, párrafo 5.6. Asimismo, la Const. Apost. *Spirituali Militum curae*, art. X, apartado 4.

155 Vid. los Decretos de erección para Brasil: párrafo 7, Canadá: párrafo 10, Filipinas: párrafo 6, y Francia: párrafo 9.2.

156 Art. 7 del Acuerdo de 1950. Dicho precepto se recogió textualmente en el Concordato de 1953, Protocolo Final al art. XXXII. En este sentido, vid. Acuerdos con Bolivia: art. VIII; Ecuador: art. I, y Paraguay: art. XII. Otra expresión igualmente empleada es la de «classis militans», vid. los Decretos de erección para Argentina y Portugal.

157 Así se establece expresamente en los Convenios con Ecuador: Preámbulo; El Salvador: Preámbulo y art. I; AAR con España (1979): Preámbulo y art. I; Paraguay: art. XII; Perú: art. XI, y en la *Litterae Apostolicae «Decessores Nostros Vestigis»* para Alemania.

En la práctica, por el contrario, no ocurre así, ya que en la mayoría de los Decretos de erección y en los Concordatos no se hace referencia alguno a dicho calificativo. Ello ha dado lugar a una doble interpretación. Por un lado, para los Estados confesionales la ausencia del mismo da como resultado la aplicación de la asistencia religiosa católica a todos los miembros de las Fuerzas Armadas con independencia de las propias creencias<sup>158</sup>. Dicha situación encuentra en este modelo una doble justificación. En primer lugar, en el propio alcance literal del precepto, toda vez que en el mismo no se establece calificativo alguno que permitiera entender que la jurisdicción eclesiástica castrense se debía limitar únicamente a los católicos; especialmente si se tiene en cuenta que cuando ello se ha pretendido se ha incluido en este tipo de normas de forma expresa el término «christifideles» o el más genérico de «fidelibus»<sup>159</sup>. En segundo lugar, por el propio principio de confesionalidad del Estado, lo que da lugar bien a la presunción de pertenencia de todos o de la mayoría de los nacionales a la Iglesia católica, bien a una situación de privilegio en favor de la Iglesia católica como Iglesia oficial. No obstante, esta interpretación ha sufrido importantes modificaciones a partir del Concilio Vaticano II en favor de una teoría restrictiva, según la cual el mencionado término debe entenderse limitado a los miembros católicos, ya que se ha reconocido por parte de la Iglesia católica el derecho civil a la libertad religiosa como perteneciente a la dignidad del hombre<sup>160</sup>. Incluso desde la perspectiva de los propios católicos se ha reconocido la libertad interna y externa para asistir a los actos de culto, de tal manera que nadie puede estar obligado a asistir a este tipo de actos en contra de su voluntad<sup>161</sup>.

Respecto del segundo de los problemas planteados, esto es, la situación de estos miembros en las Fuerzas Armadas, tampoco resulta uniforme. Así, por ejemplo, en el Convenio con España de 1950 se establecía —como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad— el carácter de «servicio activo», mientras que en la mayoría de los Decretos de erección se emplea el término «actu», que debe ser interpretado como «servicio» únicamente. Con el primero de los términos lo que se adopta es una situación militar

158 Vid. los Convenios con Bolivia: art. I, y España (1950): art. VII. Asimismo, el Decreto de erección para Italia (AAS, vol. XXXII 1940, pp. 280-281): art. 1.

159 Vid. los Decretos de erección para Australia (p. 762), Bélgica: párrafo 10.2; Gran Bretaña: art. 6.2; Holanda: párrafo 9.2; Kenya: párrafo 5.2; Nueva Zelanda: párrafo 5.2; Paraguay: art. 6.2; Portugal: párrafo 10, b), y República Dominicana: párrafo 9.2.

160 Declaración *Dignitatis Humanae*, n. 2. Vid. a este respecto, J. Ruiz Giménez, *El Concilio y los derechos del hombre*, Madrid 1968.

161 En cuando a los derechos fundamentales de los fieles, vid. P. Lombardía, 'Los derechos fundamentales del fiel', en *Concilium*, vol. 48 (1969), pp. 240-247; A. Martínez Blanco, *Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia*, Murcia 1995, pp. 21-44; P. J. Viladrich, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona 1969.

concreta, la cual se identifica con estar «bajo las armas»<sup>162</sup>. En consecuencia, la asistencia religiosa abarcaba a todo aquel personal militar que estuviera en situación de actividad o en espera de tener un destino.

Para una parte de la doctrina, al término «actu» debe dársele idéntico significado, «en servicio», es decir, como condición de actividad militar<sup>163</sup>. Ello supondría que la jurisdicción eclesiástica castrense no puede extenderse, consiguientemente, a los militares que se encuentren en situación de retiro por carecer del requisito de actividad, así como a todos aquellos que no estén bajo las armas según la legislación de cada país. Sin embargo, una excepción a la situación analizada es la que se establece en el Decreto de erección del Ordinariato Castrense en Francia, donde se establece lo siguiente:

«Vicarii Castrensis jurisdictioni subiiciuntur:

(...) 2. Omnes, sive milites sive more militari instructi, qui ad copias terrestres, aëreas et maritimas pertinent, atque legibus pro ipsis copiis latis adstringuntur»<sup>164</sup>.

Como puede observarse, en el presente texto no se acoge para los miembros de las Fuerzas Armadas el requisito o calificativo del «servicio», y aún menos el de «servicio activo». Ello supone una ampliación del ámbito de aplicación subjetiva de la jurisdicción eclesiástica castrense<sup>165</sup>.

Junto a este primer grupo, se debe incluir igualmente a todos aquellos que, en la legislación del Estado, estén asimilados o equiparados a los militares, así como los miembros de determinados cuerpos —normalmente los denominados «cuerpos de seguridad del Estado»— a los que se menciona expresamente en los Acuerdos o en los respectivos Decretos de erección. Respecto a las personas asimiladas a los militares, debe hacerse mención de todas aquellas que pertenecen a las Escuelas o Academias militares. Estos, desde su incorporación a dichos centros, estarán sometidos a la jurisdicción eclesiástica castrense y gozarán de las mismas prerrogativas que los anteriores. Igualmente debe hacerse referencia dentro de este primer grupo a los soldados de reemplazo, los cuales podrán estar bajo esta jurisdicción bien desde el instante mismo de su incorporación a filas, bien desde su pertenencia a la jurisdicción militar. No obstante, este momento varía de un país

162 Art. 7 del Convenio con España (1950).

163 También se ha empleado la expresión «actu militatit» en los Decretos de erección para Bolivia: art. 5.1, y Paraguay: art. 6, b).

164 Párrafo 9. Tampoco se hace referencia a esta condición en los Decretos para Gran Bretaña: art. 6.2; Italia: art. 1, y República Dominicana: párrafo 9.2.

165 Esto mismo sucede en la actualidad en España, vid. art. II del Anexo I del AAR (1979).

a otro por lo que se deberá estar, en estos casos, a lo que la legislación interna de cada uno de ellos establezca al respecto.

En cuando a los cuerpos equiparados a las Fuerzas Armadas, señalar —en primer lugar— que su incorporación a la presente jurisdicción se debe no tanto a los Decretos de erección<sup>166</sup>, cuanto a las normas concordatarias<sup>167</sup>. No obstante, dicha equiparación sólo se produce respecto de aquellos cuerpos de seguridad del Estado que tengan estatuto militar, o pasen a depender, debido a su situación concreta, de los reglamentos militares.

A tenor de todo lo expuesto, se puede señalar que están excluidos de esta jurisdicción los siguientes grupos de personas:

— en primer lugar, todas aquellas personas que no tengan la consideración de militares, bien por no serlo, bien por su no asimilación o equiparación, bien por su no pertenencia un cuerpo equiparado;

— en segundo lugar, todas aquellas personas que teniendo la consideración de militares no estén en servicio; y

— en tercer lugar, todas aquéllas que teniendo la consideración de militares y estando en servicio no sean católicos.

En consecuencia, son estas tres características —consideración de militar, en servicio y católico— conjuntamente consideradas las que determinan la pertenencia a la jurisdicción eclesiástica castrense, de tal manera que la carencia de algunas de ellas supone la exclusión, dentro del presente grupo, de la jurisdicción del Ordinariato Castrense.

### 5.3. *Por extensión del fuero militar a los familiares*

Por lo que respecta a este grupo, señalar que su extensión no aparece establecida de forma determinada y única, por lo que se deberá estar, una vez más, a lo que para cada Estado se regule. No obstante, cabe precisar que en todos ellos se establece un requisito común para integrarse dentro del ámbito de esta jurisdicción: el que estas personas vivan habitualmente con o bajo la potestad del militar<sup>168</sup>. Pero al margen de este carácter gene-

166 Vid. en este sentido, los Decretos de erección para Canadá, Filipinas y Gran Bretaña, así como la *Litterae Apostolicae Decessores Nostros vestigiis* para Alemania.

167 A este respecto, vid. los Convenios con Ecuador: art. I en relación con el art. VII; El Salvador: art. I; España (1950): art. VII, y Perú: art. XI.

168 Vid. los Convenios con Bolivia: art. VIII; Ecuador: art. VII; España (1950): art. VII; AAR con España (1979): Anexo I, art. II; y Paraguay: art. XII; así como los Decretos de erección para Argentina: párrafo 6.2; Australia; Bélgica: párrafo 10.4; Bolivia: art. 5.2; Canadá (1956): párrafo 2; Estados Unidos: párrafo 10.5; Francia: párrafo 9.3; Gran Bretaña: párrafo 6.3; Holanda: párrafo 9.4; Kenya: párrafo 5.4; Nueva Zelanda: párrafo 5.4; Paraguay: art. 6.c); Perú: art. 1, b); y Portugal: párrafo 10.c). Una extensión

ral, el alcance del término «familiares» varía desde el concepto más estricto que lo identifica con el de familia nuclear, al más amplio de grupo o clan familiar<sup>169</sup>. Es evidente que el término «familiares» engloba, en cualquier caso, a la familia nuclear, integrada por la esposa/o e hijos del sujeto dependiente de la Administración militar; quienes, en consecuencia, estarán sometidos a la jurisdicción eclesiástica castrense. Es preciso, no obstante, hacer dos precisiones al respecto. En primer lugar, por cuanto se refiere a la esposa/o, señalar que ésta/e se encontrará sometido al Ordinariato Castrense mientras que mantenga tal condición, ya que en este caso no se trata de un beneficio personal de las mismas *strictu sensu*, por lo que la pérdida de este estado conlleva directamente la extinción de dicho «beneficio». Una excepción a esta regla general la constituye el régimen aplicable a las/os viudas/os, quienes continuarán gozando del citado «beneficio» mientras que no contraigan nuevo matrimonio.

La segunda de las precisiones hace referencia a los hijos, y más concretamente a la problemática de los hijos mayores de edad. En la mayoría de las normas analizadas se emplea el término genérico de «hijos», sin establecer criterio alguno de limitación<sup>170</sup>. Cabe entender, por tanto, que este término abarca, mientras no se establezca lo contrario, tanto a los hijos menores como a los mayores de edad, siempre que se cumpla el requisito común de que vivan en compañía de sus padres y no sólo bajo su potestad. Si, por el contrario, la referencia se entendiese realizada a la existencia de una relación de potestad paterna, se estaría excluyendo de modo automático a los hijos mayores de edad.

Problemática diferente es la referida a los huérfanos de militares, ya que éstos no pueden cumplir el requisito general arriba mencionado, por lo que deberá entenderse que los mismos están bajo la jurisdicción eclesiástica castrense hasta su mayoría de edad<sup>171</sup>.

Por último, precisar que en algunas normas de Derecho concordatario se hace referencia a los «ascendientes» de los miembros de las Fuerzas Armadas como integrantes igualmente del presente grupo<sup>172</sup>. Sin embargo, no

restrictiva de este ámbito puede encontrarse en los Decretos de erección para Brasil: párrafo 7; Filipinas: párrafo 5; Italia (1940), y República Dominicana: párrafo 9.

169 En relación con esta cuestión, vid. E. Jombart, 'L'organisation canonique...', *o. c.*, para quien «le mot *familia* en designe pas ici la famille française au sens très restreint (le père, la mère et leurs enfants), mais la famille entendue aussi largement que par les anciens Romains et comprenant des parents ou allies, même éloignés, les domestiques (famuli indique assez leur appartenance à la famille) et aussi les necessarii, c'est-à-dire ceux qui sont étroitement unis au groupe familial par un droit 'affinitatis familiaritacione'» (p. 418).

170 Una excepción a lo señalado se encuentra en el Acuerdo con España de 1950, donde se añade el calificativo de «menores» (art. VII). Un calificativo igual se ha vuelto a incluir en el art. II del Anexo I del AAR con España (1979).

171 Vid. Acuerdo con España (1979): Anexo I, art. II.

172 Sobre este grupo, vid. los Acuerdos con Bolivia: art. VIII; España (1950): art. VII; AAR con España (1979): Anexo I, art. II; y Paraguay: art. XII.

encontramos ni en el Derecho concordatario ni en el Derecho canónico criterio alguno que permita determinar la extensión de dicho término, por lo que se deberá estar al significado estricto del mismo, lo que lleva a entender que únicamente se deberá incluir a los ascendientes en línea recta y sólo de la rama del sujeto perteneciente a las Fuerzas Armadas; estando excluidos, en consecuencia, los ascendientes por línea colateral o de afinidad.

#### 5.4. *Por su residencia en lugares sujetos a la jurisdicción militar*

En relación con las personas que forman el presente grupo, la única condición que se exige es el hecho de la residencia en un recinto militar. No existe, pues, más lazo de unión con la Autoridad militar que la residencia en un lugar dependiente de la misma. La única dificultad que se plantea es la referida a ¿qué se entiende por recinto militar? A este respecto, se ha afirmado que esta expresión debe interpretarse restrictivamente, abarcando «*in locis vel pagis aut vicis, militibus eorumque familiaribus reservatis*»<sup>173</sup>. Puede afirmarse, por tanto, que a través de este requisito la jurisdicción eclesiástica castrense transforma su naturaleza exclusivamente personal, acogiendo en estos casos un carácter territorial. No obstante, debe precisarse que no se encuentra en ella misma la motivación, sino en el hecho —como señala Lefèbvre— de que «il semble que ces restrictions soient dues à l'intervention de la discipline militaire, particulièrement stricte pour des raisons aisées à comprendre»<sup>174</sup>.

Por último, señalar que no se trata de un grupo acogido unánimemente por la normas concordatarias ni por los Decretos de erección, no existiendo en ocasiones referencia alguna al mismo<sup>175</sup>, por lo que no en todos los casos esta jurisdicción alcanzará al presente ámbito de aplicación subjetiva<sup>176</sup>.

173 Vid. Ch. Lefèbvre, 'Le Décret...', *o. c.*, para quien «le Décret pour la Grande-Bretagne explicite tant soit peu l'expression *intra copiarum stationes* et mentionne *in locis vel pagis aut vicis, militibus eorumque familiaribus reservatis*: aussi c'est le fait d'être réservés aux troupes qui fait attribuer la juridiction sur ces lieux aux aumôniers. La redaction qui avait été adoptée dans le 'M.pr.' pour l'Allemagne faisait déjà ressortir cette idée, mais était plus vague en parlant seulement de *aedificia omnia militaria* (kasernen, festungswerke)... (art. 5). Le Décret pour le Brasil parle d'un séjour habituel dans les établissements militaires: il en va de même pour les Iles Philippines; le Décret pour le Canada est, par contre, plus strict puisqu'il exige: *quacumque causa copis stabiliter deservientes*. Il en va même pour l'Espagne dont le protocole final du Concordat (art. XXXII) a la même limitation» (pp. 441-442).

174 *Ibid.*, p. 442.

175 Vid. el Convenio con España (1950): art. VII. Sí se acoge, por el contrario, y de forma expresa en los Decretos de erección para Australia (p. 762); Bélgica: párrafo 10.3; Canadá (1956): párrafo 2; Estados Unidos: párrafo 10.7; Francia: párrafo 9.4; Gran Bretaña: art. 6.5; Holanda: párrafo 9.6; Kenya: párrafo 5.6, y Nueva Zelanda: párrafo 5.6.

176 El presente «fuero» se estableció de manera autónoma a partir del Breve *Conpertum est nobis*, de 12 de junio de 1807.

### 5.5. *Por servicio en recintos militares*

El presente grupo, al contrario que en el caso anterior, viene establecido en la mayoría de los Decretos de erección de los diferentes Ordinariatos Castrenses<sup>177</sup>, así como en las normas de carácter general<sup>178</sup>; no ocurriendo otro tanto por lo que a las normas concordatarias se refiere, donde su inclusión resulta muy reducida<sup>179</sup>. Respecto de este grupo vuelve a ponerse de manifiesto, al igual que ocurría en el caso anterior, el carácter territorial sobre el que se proyecta la jurisdicción eclesiástica castrense, pero basado esta vez en un criterio estrictamente militar de los lugares donde las personas ejercen su labor: hospitales militares, academias y escuelas militares, prisiones militares, etc., y no en el elemento de residencia en los mismos por parte de estas personas.

A ello debe añadirse que a partir de 1951, y por aplicación de la instrucción *Sollemne semper*, se suprime la exigencia de la «afectación» requerida para dichos sujetos<sup>180</sup>, por lo que la misma debe entenderse referida a todos los fieles seculares o religiosos, masculinos o femeninos, que ejerzan sus servicios en los recintos militares<sup>181</sup>.

5.6. Aunque el ámbito personal analizado sobrepasa el marco estricto de las personas sujetas o dependientes de las Fuerzas Armadas, dicho ámbito subjetivo resulta en la actualidad una realidad reconocida y regulada en la mayoría de las normas mencionadas, tanto concordatarias como unilateralmente canónicas. Ello obliga a plantearse la razón de esta extensión e, incluso, el propio concepto de asistencia religiosa en centros públicos, cuestión esta segunda que sin lugar a dudas sobrepasaría los objetivos del presente trabajo<sup>182</sup>, no así la primera. A este respecto, se podría argumentar

177 Vid. los Decretos de erección para Argentina: párrafo 6.4; Australia (p. 762); Bélgica: párrafo 10.3; Bolivia: art. 5.5; Brasil: párrafo 7; Canadá (1951): párrafo 10; Estados Unidos: párrafo 10.6; Filipinas: párrafo 6; Francia (1952); Gran Bretaña: art. 6.4; Holanda: párrafo 9.5; Italia: art. 1; Kenya: párrafo 4.3; Nueva Zelanda: párrafo 5.5; Paraguay: art. 6, f); Portugal: párrafo 10, e), y República Dominicana: párrafo 9.3.

178 Entre otras, vid. Instrucción *Sollemne Semper*: art. II, párrafo 2, y Const. Apost. *Spirituali militum curae*: art. X, apartado 3.

179 Así, por ejemplo, no estaba acogido este grupo en el Convenio con España (1950), mientras que sí se ha recogido en el AAR (1979): art. II del Anexo I.

180 Así se preveía, vgr., en los Decretos para Australia, en el que se emplea el término «addicti» (p. 762); Brasil: párrafo 7; Canadá (1951): párrafo 10; Filipinas: párrafo 6; Francia: párrafo 10.5, e Italia: art. 1.

181 Vid. en este sentido, los Decretos para Argentina: párrafo 6.4; Bélgica: párrafo 10.3; Bolivia: art. 5.5; Estados Unidos: párrafo 10.6; Gran Bretaña: art. 6.4; Holanda: párrafo 9.5; Kenya: párrafo 4.5; Nueva Zelanda: párrafo 5.5; Paraguay: art. 6, f); Portugal: párrafo 10, e), y República Dominicana: párrafo 9.3.

182 Sobre el fundamento y concepto de la asistencia religiosa, vid. J. M. Contreras Mazario, *El régimen jurídico...*, o. c., pp. 20-74.

que nos encontramos al final de una evolución histórica, cuya fundamentación y elementos de creación fueron diferentes de los que hoy se entiende por jurisdicción eclesiástica castrense, pero que sin embargo gravitan en la actualidad a la hora de conformar la presente jurisdicción. No obstante, entendemos que a pesar de que en su origen dicha extensión pudiera estar justificada, no ocurre igual en el momento actual en el que dichas circunstancias parecen haber desaparecido o, cuanto menos, no darse con la misma intensidad, por lo que sería conveniente reducir a sus justos términos el ámbito personal de aplicación de la jurisdicción eclesiástica castrense, limitándose a aquellas personas que por su pertenencia, vinculación o dependencia respecto de las Fuerzas Armadas puedan verse impedidas o disminuidas en la satisfacción de sus intereses religiosos.

## 6. FUNCIONES

En relación a la temática de las funciones, debe precisarse, desde este mismo momento, que la misma no se abordará desde el análisis individualizado de cada una de ellas, sino de manera global. Esto es, se van a establecer tan sólo las funciones parroquiales y de magisterio reconocidas al Ordinariato castrense respecto de sus fieles, por lo que no se va hacer referencia ni a las potestades legislativa y judicial, ni a los actos administrativos que como entidad descentralizada le corresponden<sup>183</sup>.

Partiendo de la delimitación del ámbito material señalado, las funciones encomendadas al Ordinariato Castrense son, esencialmente, la cura de almas y las funciones pastorales, para cuyo ejercicio cuenta con toda la potestad ordinaria e inmediata que se requiera, exceptuadas aquellas causas que, por derecho o por decreto del Papa, se reserven a la autoridad suprema, o a otra autoridad eclesiástica<sup>184</sup>.

183 En relación a los actos administrativos, baste con referirse a la obligación que se asigna al Ordinariato de presentar anualmente la relación sobre actividades y sobre el estado del mismo a la Sagrada Congregación Consistorial. En este sentido, vid. art. IX de la Instrucción *Sollemne Semper*, desarrollado por la norma de la Sagrada Congregación Consistorial *Formula servanda*, de 20 de octubre de 1956 (AAS, vol. XXXIX /sic/, 1957, pp. 150-163), el art. XII de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* y el canon 399.

184 Vid. a este respecto, el *Index Facultatum* de la Sagrada Congregación Consistorial *Quae a Sanctissimo Domino*, de 8 de diciembre de 1939 (AAS, vol. XXXI 1939, pp. 710-713), y la Sagrada Paenitentaria Apostolica *Imminente aut Commissio proelio*, de 10 de diciembre de 1940 (AAS, vol. XXXII, 1940, p. 571).

6.1. Por lo que se refiere a la *cura de almas*, cabe precisar que la misma podrá ser ejercida por los capellanes castrenses desde el mismo instante en que tomen posesión de su cargo. En el ejercicio de esta función, los capellanes castrenses cumplirán sus funciones de enseñar, santificar y gobernar<sup>185</sup>, todo ello de conformidad con lo previsto en el propio Código de Derecho canónico, de manera general para los párrocos<sup>186</sup>.

6.2. Mientras que en relación a las *funciones parroquiales y de magisterio*, éstas vienen enunciadas expresamente en el canon 530 del CDC<sup>187</sup>,

185 Vid. Decreto *Christus Domunis*, n. 30.

186 Cánones 528 y 529. Canon 528: «1. El párroco está obligado a procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía, que ha de hacerse los domingos y fiestas de precepto, y la formación catequética; ha de fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, también por lo que se refiere a la justicia social; debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes y esforzarse con todos los medios posibles, también con la colaboración de los fieles, para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes hayan dejado de practicar o no profesen la verdadera fe.

2. Esfuércese el párroco para que la santísima Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial de fieles; trabaje para que los fieles se alimenten con la celebración piadosa de los sacramentos, de modo peculiar con la recepción frecuente de la santísima Eucaristía y de la penitencia; procure moverles a la oración, también en el seno de las familias, y a la participación consciente y activa en la sagrada liturgia, que, bajo la autoridad del obispo diocesano, debe moderar el párroco en su parroquia, con la obligación de vigilar para que no se introduzcan abusos.

Canon 529: «1. Para cumplir diligentemente su función pastoral, procure el párroco conocer a los fieles que se le encomiendan; para ello, visitará las familias, participando de modo particular en las preocupaciones, angustias y dolor de los fieles por el fallecimiento de seres queridos, consolándoles en el Señor y corrigiéndoles prudentemente si se apartan de la buena conducta; ha de ayudar con pródiga caridad a los enfermos, especialmente a los moribundos, fortaleciéndoles solícitamente con la administración de los sacramentos y encomendando su alma a Dios; debe dedicarse con particular diligencia a los pobres, a los afligidos, a quienes se encuentran solos, a los emigrantes o que sufren especiales dificultades; y ha de poner también los medios para que los cónyuges y padres sean ayudados en el cumplimiento de sus propios deberes y se fomente la vida cristiana en el seno de las familias.

2. Reconozca y promueva el párroco la función propia que compete a los fieles laicos en la misión de la Iglesia, fomentando sus asociaciones para fines religiosos. Coopere con el obispo propio y con el presbiterio diocesano, esforzándose también para que los fieles vivan la comunión parroquial y se sientan a la vez miembros de la diócesis y de la Iglesia universal, y tomen parte en las iniciativas que miren a fomentar esa comunión y la consoliden.

Asimismo, vid. cáns. 204, 209, 215, 282, 2; 467, 1; 468, 1; 469, 757, 767-771, 773, 776-777, 834-836, 840, 848, 899 y 1001.

187 Canon 530: «Son funciones que se encomiendan especialmente al párroco las siguientes:

- 1.º la administración del bautismo;
- 2.º la administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentren en peligro de muerte, conforme a la norma del can. 883, 3;
- 3.º la administración del Viático y de la unción de los enfermos sin perjuicio de lo que prescribe el can. 1003, 2 y 3; asimismo, impartir la bendición apostólica;
- 4.º la asistencia a los matrimonios y bendición nupcial;
- 5.º la celebración de funerales;

pudiendo diferenciarse en tres grupos principales, a saber: el primero, por la predicación de la palabra de Dios; el segundo, por la formación catequética y educación religiosa y, el tercero, por la administración de los sacramentos.

6.2.1. Por lo que se refiere a la *función de evangelización y predicación*, señalar que ésta se regula, al mismo tiempo, como derecho y deber del Ordinariato<sup>188</sup>. Entre las manifestaciones de la predicación destaca, sobre todas las demás, la de la Homilía<sup>189</sup>, que forma parte de la Liturgia<sup>190</sup>, por lo que no puede omitirse ésta de la misma sin causa grave<sup>191</sup>. Asimismo, se prevé que el mensaje del Evangelio debe promoverse para que llegue a los no creyentes<sup>192</sup>, así como también a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella<sup>193</sup>. Se pone de este modo de manifiesto como tanto la tarea de predicación como la de evangelización se convierten en deberes fundamentales del Ordinariato Castrense.

En cuanto derecho, éste corresponde únicamente al obispo y no a los vicarios y prefectos apostólicos<sup>194</sup>, salvo en el supuesto de que sean obispos titulares. Por lo que respecta al Ordinariato, puede afirmarse que el Ordinario castrense goza del presente derecho, no ocurriendo lo mismo ni con los provicarios, ni con los capellanes mayores y menores, quienes únicamente tendrán una facultad que podrá ser limitada o retirada por el propio Ordinario castrense<sup>195</sup>, siempre que exista justa causa<sup>196</sup>.

6.2.2. El segundo grupo de funciones, integrado por la *formación catequística y la educación religiosa católica*, se configura —al igual que en caso anterior— como un deber de los ministros del culto<sup>197</sup>. Esta función se ejerce mediante la enseñanza de la doctrina de la fe y la práctica de la vida

6.º la bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, la presidencia de las procesiones fuera de la iglesia y las bendiciones solmnes fuera de la iglesia;

7.º la celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de precepto.

En conexión con el mismo, vid. cáns. 262; 462; 466, 1; 558-559; 566, 1; 857, 2; 858; 861-862; 883, 3; 911; 1003, 2-3; 1108-1112; 1117, 1219 y 1938, 2.

188 Cf. en cuanto derecho, canon 763; mientras que como deber, canon 762.

189 Vid. a este respecto, la Instrucción *Inter Oecumenici*, de 26 de noviembre de 1964 (AAS, vol. LVI 1964, pp. 877-900), n. 54.

190 Cf. canon 767, 1.

191 Cf. canon 767, 2.

192 Cf. canon 771, 2.

193 Cf. canon 771, 1.

194 Cf. canon 763.

195 Cf. canon 764.

196 En este sentido, vid. Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial, de 28 de junio de 1917 (AAS, vol. IX 1917, pp. 328-334), nn. 29-33.

197 Cf. canon 773.

cristiana<sup>198</sup>. Ahora bien, por lo que respecta a la dirección y responsabilidad de la catequesis, ésta recae directamente sobre el Ordinario castrense, a quien corresponde dictar normas sobre la misma y procurar que se disponga de instrumentos adecuados<sup>199</sup>. Por su parte, a los capellanes, en virtud de su oficio, se les encomienda el cuidado directo de la formación catequística de sus fieles<sup>200</sup>, pero no están obligados personalmente a enseñar a todos los fieles el catecismo, aunque sí a que esa enseñanza se imparta<sup>201</sup>, así como a disponer lo necesario para que todos los fieles reciban enseñanza católica<sup>202</sup>.

Dentro de esta función, al Ordinario castrense le corresponde el deber y el derecho de velar para que ni los escritos ni la utilización de los medios de comunicación dañen la fe y las costumbres de los fieles cristianos<sup>203</sup>. Pero, además, tendrá la facultad de exigir que los fieles sometan a su juicio los escritos que vayan a publicar y tengan relación con la fe o las costumbre, y también de reprobar los escritos nocivos para la rectitud de la fe o las buenas costumbres<sup>204</sup>. Sin embargo, entendemos que tanto para esta función, como respecto de la anterior, no pueden ser ejercidas de manera general ni previa para todas las situaciones, sino que la misma se entenderá de aplicación a sus fieles y sólo para éstos, y siempre en la medida en que los mismos tengan la voluntad de someterse.

6.2.3. El tercer grupo de funciones es, como ya se ha señalado, el referido a la *administración de los sacramentos*<sup>205</sup>, para lo cual se reconoce en

198 Pío XI, por Motu proprio *Orbem catholicum*, de 29 de junio de 1923 (AAS, vol. XV, 1923, pp. 327-329), instituyó un oficio peculiar en la Sagrada Congregación del Concilio, encargado de dirigir y fomentar la catequesis y urgir su enseñanza. Esta competencia pertenece actualmente al Segundo Oficio de la Sagrada Congregación para los Clérigos, por Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, n. 69. Esta Sagrada Congregación, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto *Christus Dominus*, n. 44, publicó, el 11 de abril de 1971, un extenso Directorio sobre la catequesis (AAS, vol. LXIV 1972, pp. 97-176). Igualmente, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, por el Decreto *Ecclesiae pastorum*, de 19 de marzo de 1975 (AAS, vol. LVIII, 1975, pp. 281-284), estableció que los catecismos y escritos de instrucción catequística, así como sus versiones deben ser aprobados por el Ordinario o por la Conferencia Episcopal (art. 4).

199 Cf. canon 775. En esta línea, cabe mencionar que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe publicó unas castas, una declaración de principios y seis respuestas a otras tantas preguntas formuladas por la Sagrada Congregación Consistorial y el Episcopado francés que aclaran el alcance de este canon (AAS, vol. LXXVI, 1984, pp. 45-52). Se ratifica que es necesario la aprobación de la Santa Sede para publicar catecismos nacionales y regionales y documentos catequísticos.

200 Cf. canon 776.

201 Cf. canon 777.

202 Cf. canon 794.

203 Debe precisarse a este respecto que en el marco de un Estado neutral, ésta competencia no puede configurarse como una función de censor por parte del Ordinario, ya que ello supondría una violación del principio de libertad religiosa. En consecuencia, su función se deberá entender, todo lo más, como de observador y asesor de la autoridad civil competente.

204 Canon 832, 1 y 2.

205 Cf. canon 840.

favor de los Ordinariatos Castrenses la facultad de administrar los sacramentos del bautismo, la confirmación, la comunión, la penitencia, la unción a los enfermos, del orden, del matrimonio y las exequias eclesiásticas<sup>206</sup>, con potestad cumulativa respecto a la jurisdicción diocesana<sup>207</sup>.

Una especial relevancia ha adquirido para esta institución el *sacramento del matrimonio*. A tal efecto, resulta necesario precisar que el Código de Derecho Canónico dispone, en su canon 1108, que «solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos». Junto a ello, debe afirmarse además que la forma de celebración matrimonial se configura como un elemento de validez y no de licitud, por lo que el matrimonio no celebrado ante la autoridad eclesiástica competente no sería válido, aunque sí lícito. Una interpretación literal del canon 1108 llevaría a afirmar que el matrimonio celebrado ante el Ordinario militar o ante el capellán castrense no sería válido. Sin embargo, esta regulación rígida de la norma tiene una excepción en el propio Código, puesto que se prevé, en el canon 1110, que «el Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio, sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción».

206 Vid. del Bautismo: Libro IV, Parte I, Título I, cánones 849-878; de la Confirmación: Libro IV, Parte I, Título II, cánones 879-896; de la Santísima Eucaristía: Libro IV, Parte I, Título III, cánones 897-958; de la Penitencia: Libro IV, Parte I, Título IV, cánones 959-997; de la Unción de los enfermos: Libro IV, Parte I, Título V, cánones 998-1007; del Orden: Libro IV, Parte I, Título VI, cánones 1008-1054; de las Exequias eclesiásticas: Libro IV, Parte I, Título VIII, cánones 1176-1185.

207 A este respecto, el art. IV de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, establece que: «La jurisdicción del ordinario militar es:

(...) 3. Propia, pero cumulativa con la jurisdicción del obispo diocesano, pues las personas pertenecientes al ordinariato continúan siendo, asimismo, fieles de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman parte por razón de domicilio o del rito.»

Por su parte, el art. V de la misma dispone que «sin embargo, las guarniciones y lugares reservados a los militares están primaria y principalmente sujetos a la jurisdicción del ordinario militar; pero subsidiariamente a la jurisdicción del obispo diocesano, esto es, cuantas veces el ordinario militar o sus capellanes no puedan hacerse presentes, en cuyo caso tanto el obispo diocesano como el párroco obran por derecho propio» (cit. en *Ecclesia, o. c.*, p. 22[818]).

En este mismo sentido, vid. Instrucción *Sollemne semper*, art. II, párrafo 3; Decreto *Sacrorum limitum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda* (AAS, vol. II, 1959, pp. 272-274); párrafo 3; así como los Decretos de erección para Argentina: párrafo 5; Australia (p. 762); Bélgica: párrafo 8; Bolivia: art. 4; Brasil: párrafo 11; Canadá: párrafo 12; Estados Unidos: párrafo 8; Filipinas: párrafo 10; Francia: párrafos 5 y 10; Gran Bretaña: art. 5; Holanda: párrafo 7; Italia: art. 2; Kenya: párrafo 3; Nueva Zelanda: párrafo 4; Paraguay: art. 5; Perú: párrafo 4; Portugal: párrafo 8, y la República Dominicana: párrafo 7. Finalmente, vid. los Convenios con Bolivia: art. VIII, párrafo 2; Ecuador: art. VII; España (1950): art. IX; AAR con España (1979): Anexo I, art. IV; y Paraguay: art. XIV.

Una excepción a esta regla se encuentra en España, ya que hasta 1933 las potestades reconocidas a la jurisdicción eclesiástica castrense tenían carácter privativo y no cumulativo, vid. Breve Pontificio de 1 de abril de 1926 (cit. en P. Zaydin, *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense*, vol. II, Talleres Calpe, Madrid 1928).

A pesar de la existencia del citado precepto, no se ha puesto fin a los posibles conflictos que pueden surgir entre una y otra jurisdicción, sobre todo en lo que se refiere a la determinación de la competencia de la autoridad eclesiástica que debe celebrar el matrimonio cuando uno sólo de los cónyuges sea súbdito de la jurisdicción eclesiástica castrense y el otro lo sea de la diocesana. En este sentido, se debe precisar que mientras que el Código de 1917 no hacía mención alguna al tema, lo que no implica su inexistencia, la doctrina mantenía, por su parte, una posición más acorde con la expresada en el Código actual, al señalar que «los párrocos personales podían asistir con pleno derecho a los matrimonios de sus súbditos»<sup>208</sup>. No precisaban, sin embargo, la calidad de esta competencia, al igual que ocurre con el actual Código, que remite, en esta cuestión, a lo que la Santa Sede disponga en cada momento y para cada país sobre el particular<sup>209</sup>. Pues bien, las posturas adoptadas por las citadas normas de remisión pueden reducirse básicamente a dos. Conforme a la primera se establece la exclusividad de la jurisdicción castrense, lo que implica que ésta sea la única competente para celebrar el matrimonio cuando uno, al menos, de los contrayentes sea súbdito suyo. Ello conlleva, en una interpretación estricta y rígida de la norma, la falta de validez del matrimonio celebrado ante el Ordinario o el párroco del lugar cuando se den dichas condiciones y a pesar de que el mismo fuera el del domicilio del otro cónyuge<sup>210</sup>. La segunda de las posiciones opta, al contrario, por el reconocimiento de una jurisdicción castrense acumulativa con la diocesana, lo que supone que estos matrimonios puedan celebrarse válidamente tanto por el Ordinario o párroco personales como por el Ordinario o párroco locales<sup>211</sup>. Esta segunda posición es la mantenida generalmente por la Santa Sede<sup>212</sup>. En consecuencia, se puede afirmar —según González Errazuriz— que «los Ordinarios militares actúan con respecto a los fieles que ya forman parte de una determinada *portio populi Dei*. Su acción no tiene por fin suplantar la acción propia de la Iglesia particular, sino secundar o, si

208 L. Miguélez - S. Alonso - M. Cabreros, *Código de Derecho canónico*, BAC, Madrid 1974, p. 423 (nota al canon 1094).

209 Cf. canon 569.

210 Como ya se ha señalado, este carácter se preveía en España hasta 1933. Vid., en este sentido, el Breve Pontificio de 1 de abril de 1926 (cit. en P. Zaydin, *Colección...*, o. c.).

211 Vid. V. Reina, *Lecciones de Derecho matrimonial*, vol. I, PPU, Barcelona 1983, p. 603.

212 Vid. a este respecto, el art. V de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*, y art. II de la Instrucción *Sollemne semper*, así como los Decretos para Argentina: párrafo 5; Australia (p. 762); Bélgica: párrafo 8; Bolivia: art. 4; Brasil: párrafo 11; Canadá: párrafo 12; Estados Unidos: párrafo 8; Filipinas: párrafo 10; Francia: párrafo 10; Gran Bretaña: art. 5; Portugal: párrafo 8; y República Dominicana: párrafo 7. Asimismo, los Convenios con Bolivia: art. VIII; Ecuador: art. VII; España (1950): art. IX; AAR con España (1979): Anexo I, art. IV; y Paraguay: art. XIV.

se quiere, suplementar la *ordinaria cura animarum* que corresponde al obispo diocesano o a los oficios capitales en estructuras jurisdiccionales asimiladas a la diócesis. Se trata de realidades eclesiales al servicio de la comunión entre las diversas Iglesias particulares»<sup>213</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

De todo lo anterior se puede concluir afirmando que el Ordinariato Castrense es una institución esencialmente histórico-canónica; entendiendo por tal no su conexión con el pasado (que la tiene) y de ahí un posible desfase con las realidades presentes, sino —por el contrario— su conexión con la actualidad y, por tanto, evolución constante y permanente. Aunque se trata de una institución que hunde sus raíces en los siglos XVI y XVII, no por ello ha permanecido de forma atemporal o al margen de la marcha o evolución del Derecho o de la institución donde se inserta, las Fuerzas Armadas. Si estas últimas han sufrido y están sufriendo grandes modificaciones para acomodarlas a las nuevas exigencias que las distintas sociedades y países les reclaman, también la jurisdicción eclesiástica castrense se ha ido modificando para responder mejor y más adecuadamente a su fin o función principal, la asistencia religiosa de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

A este respecto, las transformaciones más importantes han afectado lógicamente a la propia naturaleza jurídica de la institución. En un primer momento, haciéndola cumulativa en el ejercicio de sus funciones pastorales con la jurisdicción diocesana, lo que sin lugar a dudas supuso un avance con el que se superaron las graves crisis que por la vía de los conflictos de jurisdicción se habían planteado en épocas anteriores. La segunda de las modificaciones se concreta en su configuración como una potestad ordinaria y propia, no vicaria del Papa. La configuración como ordinaria asimila al Ordinario castrense al Obispo diocesano, al tiempo que dota a la presente jurisdicción de un oficio eclesiástico de autoridad e independencia, tanto de fuero interno como externo, dirigida a una participación en la función orgánica del mencionado oficio, lo que requiere y conlleva determinadas funciones de gobierno.

Esta apuesta por su acomodación al presente debería, por último, haber llevado consigo una reestructuración en cuanto a su ámbito de aplicación subjetivo. Más concretamente, entendemos que resultaría conveniente reducir

213 J. I. González Errazuriz, 'El oficio eclesiástico...', *o. c.*, p. 329.

a sus justos términos el mencionado ámbito, limitando el alcance de la jurisdicción eclesiástica castrense a aquellas personas católicas que por su permanencia, vinculación o dependencia respecto de las Fuerzas Armadas puedan verse impedidas o disminuidas en la satisfacción de sus intereses religiosos.

José M. Contreras Mazarío,  
Universidad Carlos III  
Madrid